



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 00013-2022-TSC/OSIPTEL

Lima, 10 de mayo de 2022

EXPEDIENTE N°	009-2018-CCP-ST/CD
ADMINISTRADOS	Telefónica del Perú S.A.A América Móvil Perú S.A.C
MATERIA	Competencia desleal
APELACIÓN	Resolución N° 00071-2021-CCP/OSIPTEL

SUMILLA: Se declara *INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 00071-2021- CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente el 23 de agosto del 2021, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Se *DESESTIMA* la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00072- 2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, formulada por América Móvil Perú S.A.C., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Asimismo, se declara *INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 00072-2021- CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente el 23 de agosto del 2021 y, en consecuencia, se *CONFIRMA* dicha resolución, modificando sus fundamentos en el extremo que sancionó a América Móvil Perú S.A.C con una multa de mil cuatrocientos (1 400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de las infracciones al literal b) del artículo 14.2. y al artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, confirmadas mediante Resolución N° 00013-2021-TSC/OSIPTEL, siendo calificadas ambas infracciones como muy graves, de conformidad con los criterios establecidos en la referida norma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 0009-2018-CCP-ST/CD.
- (ii) El recurso de apelación presentado el 06 de septiembre del 2021 por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 00071-2021-CCP/OSIPTEL del 23 de agosto de 2021, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP).
- (iii) El recurso de apelación presentado el 21 de septiembre de 2021 por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTEL del 23 de agosto del 2021, emitida por el CCP.



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de febrero de 2020, el CCP emitió la Resolución N° 004-2020- CCP/OSIPTTEL, que declaró la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL y le impuso una multa de mil cuatrocientos (1 400) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas en los artículos 6 y 14.2.b de la de la Ley de Represión de Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, LRCD).
2. Con fecha 27 de febrero de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 004-2020-CCP/OSIPTTEL, el mismo que fue concedido mediante Resolución N° 008-2020-CCP/OSIPTTEL del 4 de marzo de 2020.
3. El 8 de marzo de 2021, el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTTEL (en adelante, el Tribunal) resolvió el referido recurso emitiendo la Resolución N° 013- 2021-TSC/OSIPTTEL, señalando principalmente lo siguiente:
 - a. Confirmar la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas y la responsabilidad administrativa por actos de competencia desleal, infracciones tipificadas en los artículos 14.2.b) y 6 de la LRCD, respectivamente.
 - b. Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 004-2020- CCP/OSIPTTEL, en el extremo que impone una multa de 1 400 Unidades Impositivas Tributarias a la empresa AMÉRICA MÓVIL; y, en consecuencia, ordenó RETROTRAER este extremo del procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la citada resolución, para que el CCP determine el monto de la multa a imponer por la infracción al literal b) del artículo 14.2 y al artículo 6 de la LRCD.
 - c. Respecto a la vulneración del principio de non bis in ídem señaló que, si bien existe identidad de sujeto e identidad de fundamento, no concurre la identidad de hecho, dado que se tratan de dos conductas diferentes y autónomas. Por tanto, al no presentarse la triple identidad, no existe vulneración al principio non bis in ídem, previsto en el artículo 248 numeral 11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
 - d. Respecto al concurso ideal de infracciones, señaló que en el presente caso no estamos frente a una única conducta a la cual puedan serle atribuibles más de una consecuencia jurídica. Por el contrario, existe una pluralidad de acciones que, a su vez, implica infracciones a diversas disposiciones (artículo 6 y al literal b) del artículo 14.2 de la LRCD). En ese sentido, no se puede aplicar el artículo 248.6 del TUO de la LPAG, el cual establece un supuesto de concurso ideal de infracciones. No obstante, se señaló que la figura del concurso real de infracciones resulta compatible con el presente caso.
4. Mediante escrito N°24 presentado el 18 de agosto del 2021, AMÉRICA MÓVIL solicitó la suspensión del presente procedimiento sancionador, señalando lo siguiente:
 - a. El 11 de agosto de 2021 fue admitida la demanda contencioso administrativa que cuestiona los extremos que han quedado firmes de la Resolución N° 013-2021-TSC, que determinaron la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL por las supuestas





- infracciones a los artículos 14.b y 6 de la LRCD.
- b. En ese sentido, resulta necesario que primero sea resuelta dicha cuestión contenciosa en la vía judicial para que el CCP pueda continuar con el presente procedimiento y emita una nueva graduación de la sanción por dichas supuestas infracciones.
 - c. Por tanto, estaríamos frente al supuesto de suspensión contemplado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 108 del Reglamento General del OSIPTEL.
5. Con fecha 23 de agosto del 2021 el CCP emitió la Resolución N° 00071-2021-CCP/OSIPTEL del 23 de agosto del 2021, que desestimó el pedido de suspensión formulado por AMÉRICA MÓVIL, considerando los siguientes argumentos:
- a. El artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL establece 3 supuestos para suspender la tramitación de los procedimientos seguidos ante los órganos del OSIPTEL: i) En caso de que, con anterioridad al procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial sobre la misma materia, ii) en caso surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial y iii) cuando el Poder Judicial mediante mandato expreso determine la suspensión del procedimiento administrativo.
 - b. Sobre el primer supuesto, señala que el presente procedimiento inicio en el 2018 y resulta evidente que el proceso contencioso se ha iniciado con posterioridad al inicio de este procedimiento administrativo. Por consiguiente, no se cumple el primer supuesto. Sobre el segundo supuesto, el CCP argumenta que no se ha cuestionado lo relativo a la graduación de la sanción, sino la responsabilidad administrativa declarada por las infracciones a la LRCD, la misma que cuenta con resolución administrativa firme, al haberse agotado la vía administrativa con el pronunciamiento de este Tribunal. De esta manera, no se cumple dicho supuesto.
 - c. Respecto al último supuesto, en la Resolución 1 y 2 adjuntadas a la solicitud de suspensión, no se aprecia que el Poder Judicial haya ordenado la suspensión del procedimiento o la ejecución de la Resolución cuestionada. Por tanto, no se cumple con tal supuesto.
6. Con fecha 23 de agosto del 2021 el CCP emitió la Resolución Impugnada, sancionando a AMÉRICA MÓVIL con una multa de mil cuatrocientos (1 400 UIT) Unidades Impositivas Tributarias por infracción al literal b) del artículo 14.2. y al artículo 6 de la LRCD.
7. Con fecha 06 de setiembre del 2021, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00071-2021-CCP/OSIPTEL del 23 de agosto del 2021.
8. Mediante Resolución N° 00079-2021-CCP/OSIPTEL de fecha de 09 de setiembre de 2021, el CCP concedió la apelación interpuesta por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución N° 00071-2021-CCP/OSIPTEL del 23 de agosto del 2021, disponiendo la remisión de los actuados a este Tribunal a través del Memorando N° 082-STCCO/2021 de fecha de 20 setiembre del 2021.
9. Con fecha 21 de setiembre del 2021, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTEL del 23 de agosto del 2021.
10. Mediante Resolución N° 00080-2021-CCP/OSIPTEL de fecha de 23 de setiembre de





2021, el CCP concedió la apelación interpuesta por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución Impugnada, disponiendo la remisión de los actuados a este Tribunal con el Memorando N° 084-STCCO/2021 de fecha de 28 septiembre del 2021.

11. Mediante carta N° 095-STTSC/2021 de fecha 4 de octubre del 2021 se puso en conocimiento a Telefónica del Perú el escrito N° 26 de fecha 06 de setiembre del 2021 remitido por AMÉRICA MÓVIL mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00071-2021-CCP/OSIPTTEL del 23 de agosto del 2021.
12. Mediante carta N° 094-STTSC/2021 de fecha 4 de octubre del 2021 se puso en conocimiento a Telefónica del Perú el escrito N° 27 de fecha 21 de setiembre del 2021 remitido por AMÉRICA MÓVIL mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTTEL del 23 de agosto del 2021.
13. El 11 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral en la que AMÉRICA MÓVIL hizo uso de la palabra para exponer sus argumentos sobre la apelación interpuesta contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 072-2021-CCP/OSIPTTEL.
14. El 16 de febrero del 2022 se requirió a AMÉRICA MÓVIL, mediante Carta N° 00009-STTSC/2022, presentar determinada información sobre algunas preguntas realizadas en el informe oral, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
15. El 2 de marzo del 2022, mediante escrito 29, AMÉRICA MÓVIL cumple el requerimiento efectuado mediante Carta N° 00009-STTSC/2022 remitiendo la información solicitada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Considerando los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si corresponde suspender el presente procedimiento sancionador por encontrarse en curso el proceso contencioso administrativo que cuestiona la responsabilidad administrativa declarada en este procedimiento.
 - (ii) Determinar si la Resolución impugnada es nula por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y predictibilidad al calcular el monto de la multa.
 - (iii) De corresponder, determinar si se confirma la multa impuesta a AMÉRICA MÓVIL.

III. ANÁLISIS

III.1. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

17. AMÉRICA MÓVIL señala que el artículo 13 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial ⁽¹⁾ y el 108 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto

¹ DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS – TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

“Artículo 13. Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo

“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el





Supremo N° 08-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTEL) ⁽²⁾, son claros al establecer la suspensión del procedimiento administrativo cuando se tenga por acreditada la existencia de una cuestión contenciosa pendiente de ser resuelta en la vía judicial, sin la cual no podría ser resuelto el asunto que es objeto del procedimiento administrativo.

18. En esa línea, menciona que se ha producido tal supuesto al haber sido admitida la demanda contenciosa administrativa que cuestiona la Resolución N° 013- 2021-TSC/OSIPTEL, la cual declaró la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL por infracción al artículo 14.2. literal b) y la infracción al artículo 6 de la LRCO, por lo que correspondería la suspensión del presente procedimiento.
19. Asimismo, señala que en el presente caso estamos ante un proceso judicial, cuya resolución previa resulta necesaria para poder determinar si AMÉRICA MÓVIL incurrió en responsabilidad por las infracciones imputadas y consecuentemente, la posibilidad de imponerle una sanción pecuniaria (multa) por las mismas, y hace énfasis en que la graduación de la sanción guarda una relación causa-efecto con la determinación de la responsabilidad por las infracciones imputadas y carecería de sentido calcular el monto a imponerse cuando la existencia de estas viene siendo discutida en la vía judicial.
20. Por su parte, el CCP, en la Resolución impugnada identifica y analiza los supuestos en los cuales los órganos del OSIPTEL deben suspender la tramitación de los procedimientos seguidos ante ellos: (i) en caso de que, con anterioridad al procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial sobre la misma materia, (ii) en caso el Poder Judicial mediante mandato expreso determine la suspensión del procedimiento administrativo y (iii) en caso que surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial
21. Con relación al primer supuesto, este Tribunal verifica que el presente procedimiento se inició en el 2018 y que el 12 de agosto del 2021 se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por AMÉRICA MÓVIL contra el OSIPTEL. Por tanto, resulta evidente que el proceso contencioso se ha iniciado con posterioridad al inicio de este procedimiento administrativo, no cumpliéndose con el primer supuesto.
22. Respecto al segundo supuesto, no se verifica una orden del Poder Judicial que determine la suspensión del procedimiento administrativo, por el contrario, la materia puesta a debate ante el órgano jurisdiccional está referida a la responsabilidad administrativa declarada por las infracciones a la LRCO, la misma que cuenta con resolución que causa estado al haberse agotado la vía administrativa con el pronunciamiento de este Tribunal.

procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”.

2

DECRETO SUPREMO N° 08-2001-PCM – REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL

“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

(...). Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial”.





23. Finalmente, concierne determinar si ha surgido una cuestión contenciosa que requiera el pronunciamiento previo del poder judicial para la continuación del presente procedimiento.
24. Al respecto, el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL establece que sus órganos suspenderán la tramitación de los procedimientos a su cargo cuando surja una cuestión contenciosa que requiere de un pronunciamiento previo del poder judicial.

“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.”

25. De la lectura del mencionado dispositivo legal, se evidencia que lo que se busca con ello es que las decisiones del Poder Judicial y la administración pública sean coherentes entre sí. De esta manera, lo resuelto por el Poder Judicial tiene preeminencia, en tanto una sentencia o una resolución judicial definitiva con calidad de cosa juzgada, goza de mayor jerarquía que una resolución administrativa que puede ser cuestionada en un proceso judicial. Por ello, la administración pública debe esperar que la cuestión controvertida sea resuelta por el Poder Judicial para continuar con el procedimiento administrativo.
26. Asimismo, el artículo 13 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala también lo mencionado en el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL y establece que, el pronunciamiento previo de la autoridad judicial debe ser imprescindible para resolver el asunto que se tramita ante la administración pública.

“Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.”

27. Esta misma materia es regulada en el artículo 75 del T.U.O de la LPAG que establece la inhibición de la autoridad administrativa hasta que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia conocida durante la tramitación de un procedimiento administrativo.

“Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

- 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.





- 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...)."
28. Como se aprecia, aplicando una interpretación sistemática por comparación ⁽³⁾ del artículo 75 del T.U.O de la LPAG, del artículo 108 del T.U.O del Reglamento General del OSIPTEL y del artículo 13 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se puede concluir que la cuestión litigiosa o controvertida debe versar sobre relaciones de Derecho Privado.
29. Por lo tanto, antes de suspender el procedimiento administrativo o inhibirse, el órgano administrativo deberá tener en consideración lo mencionado en los artículos precedentes de manera conjunta, toda vez que constituyen el marco normativo aplicable en esta materia y conforme a ello, debe analizarse si se cumple con lo siguiente:
- (i) La administración adquiere conocimiento de una cuestión contenciosa entre dos o más administrados que se encuentra tramitándose en sede jurisdiccional.
 - (ii) La cuestión contenciosa versa sobre relaciones de Derecho Privado.
 - (iii) La cuestión contenciosa requiere de un pronunciamiento previo del poder judicial, en vista que resulta imprescindible para resolver el asunto que se tramita ante la administración pública.
30. En atención a ello, corresponde determinar si cumplen con los requisitos señalados para proceder a suspender el presente procedimiento:
- (i) **Con relación a los requisitos de conocimiento de una cuestión contenciosa entre dos o más administrados que se encuentre en trámite en sede jurisdiccional y que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de Derecho Privado**
31. Mediante escrito N° 24 de fecha 18 de agosto de 2021, AMÉRICA MÓVIL informó al CCP que mediante la Resolución N° 2 de fecha 11 de agosto de 2021, el Poder Judicial admitió a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución N° 013-2021- TSC/OSIPTEL, en los extremos que determinaron la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL por las infracciones imputadas. Por tal motivo, solicitó la suspensión del presente procedimiento debido a que considera que existe en trámite una cuestión contenciosa que viene siendo discutida en la vía judicial que requiere ser resuelta para que el CCP continúe con la tramitación del procedimiento.
32. AMÉRICA MÓVIL es una persona jurídica bajo el régimen privado. Sin embargo, debido a que presta el servicio público de telecomunicaciones mediante concesión otorgada por el Estado, de acuerdo a lo establecido el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG ⁽⁴⁾ se encuentra obligada a cumplir con la regulación emitida por el

³ "Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el «qué quiere decir» la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella". Marcial, R. *Introducción al Derecho. El Sistema Jurídico*. Décima Edición. Fondo Editorial PUCP.2009, p.242.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley





OSIPTEL.

33. Por su parte, el OSIPTEL es un organismo regulador y como tal su naturaleza es de organismo público descentralizado con personería de Derecho Público interno que cuenta con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; conforme al artículo 2 de la Ley 27332 ⁽⁵⁾, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
34. Ahora bien, con relación a la cuestión contenciosa, es importante tener en cuenta que en el Proceso Contencioso Administrativo se realiza un control de la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo, en el presente caso en el marco del T.U.O de la LPAG y del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución N° 136-2011-CD-OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
35. Asimismo, la atribución de esta competencia se encuentra detallada en el Reglamento General del OSIPTEL, y en el Reglamento de Solución de Controversias. En ambas normas se contempla un listado referencial de las controversias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del OSIPTEL, entre las que se incluyen aquellas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LRCD ⁽⁶⁾.

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada

5 **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS-LEY 27332**

Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.

6 **RESOLUCIÓN N° 136-2011-CD-OSIPTEL, REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS**

Artículo 2.- Competencia del OSIPTEL. El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

- a) El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o





36. En ese sentido, la controversia sometida al proceso contencioso administrativo, versa sobre la validez de la Resolución N° 013-2021-TSC/OSIPTEL emitida por este Tribunal, en este mismo procedimiento sancionador y en ejercicio de sus competencias. Asimismo, en el proceso contencioso administrativo se realiza un control de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo, principalmente, en el marco del T.U.O de la LPAG y el Reglamento de Solución de Controversias.
37. Por lo tanto, la cuestión contenciosa en mención no versa sobre relaciones de Derecho Privado, por el contrario, se origina sobre una relación jurídica bajo el ámbito del Derecho Administrativo que forma parte del Derecho Público y no se trata de dos administrados. En consecuencia, no se cumple con el primer y segundo requisito.
- ii) Con relación al requisito de que la cuestión contenciosa exige de un pronunciamiento previo del poder judicial, en vista que resulta imprescindible para resolver el asunto que se tramita ante la administración pública.**
38. El presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra AMÉRICA MÓVIL versa sobre la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en el literal b) del artículo 14.2 y en el artículo 6 de la LRCD, y la cuestión controvertida en el proceso contencioso administrativo radica en la validez de la Resolución N° 013-2021-TSC emitida por este Tribunal en este procedimiento, en el extremo que confirmó la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL por las infracciones antes mencionadas.
39. Asimismo, se debe tener en cuenta que este Tribunal, en la Resolución N° 013- 2021-TSC/OSIPTEL también declaró la nulidad parcial de oficio de la resolución emitida por el CCP, en el extremo de la graduación de la sanción y ordenó que vuelva a efectuar el cálculo de la multa teniendo en cuenta la metodología aplicada en procedimientos anteriores.
40. En este sentido, este Tribunal considera que el asunto principal tramitado en este procedimiento sancionador versa sobre la responsabilidad administrativa que ya fue declarada en sede administrativa y la sanción constituye una consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa. De esta manera, se comparte en este extremo lo mencionado por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de apelación.
41. En esa línea, lo mencionado en el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL, artículo 13 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 75 del T.U.O de la LPAG respecto a que el esclarecimiento de la controversia tramitada en sede jurisdiccional debe ser necesaria para resolver el asunto que se tramita ante la administración pública, debe entenderse como el asunto principal del procedimiento.
42. Por consiguiente, las disposiciones mencionadas no son aplicables en el presente caso debido que la cuestión principal en el presente procedimiento administrativo sancionador ya fue resuelta en la Resolución N° 013-2021-TSC/OSIPTEL que determinó la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL y la imposición de una sanción

retribuciones.

- c) El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- d) Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.
- e) Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.





constituye una consecuencia accesoria de la responsabilidad declarada en este procedimiento.

43. En tal sentido, a efectos de continuar con el procedimiento y determinar la graduación de la sanción, no es necesario que se determine la responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL en sede jurisdiccional, toda vez que este Tribunal ya ha declarado esa responsabilidad en la Resolución N° 013-2021-TSC/OSIPTEL. Por tanto, se debe continuar con el presente procedimiento al amparo del artículo 247 de la LPAG ⁽⁷⁾ que faculta al OSIPTEL a imponer sanciones administrativas. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

III.2. SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y DE PREDICTIBILIDAD COMO CAUSAL DE NULIDAD

3.2.1. Sobre la nulidad invocada

44. AMÉRICA MÓVIL señala que la Resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad porque vulneraría el Principio de Razonabilidad y el Principio de Predictibilidad, que forman parte de los principios de la potestad sancionadora administrativa que regulan el accionar del OSIPTEL dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
45. Señala que el beneficio ilícito se encuentra sobreestimado, debido a los siguientes aspectos: (i) incorrecta estimación del ingreso relevante, (ii) incorrecta estimación de los ingresos ilícitos, (iii) omisión de descuento de costos, así como la (iv) actualización indebida del beneficio ilícito.
46. Adicionalmente, establece que la probabilidad de detección aplicada no es la correcta para determinar la sanción para ambas supuestas infracciones, pues se está subestimando la capacidad que tuvo la autoridad en los hechos para detectar las supuestas infracciones.
47. AMÉRICA MÓVIL concluye que estos errores en el cálculo efectuado, han llevado a que se obtengan multas que resultan desproporcionales y que además no reflejan los criterios adoptados por la autoridad en anteriores pronunciamientos y estaría vulnerando tanto el Principio de Razonabilidad como el Principio de Predictibilidad, lo que convierte a la Resolución impugnada en nula.
48. Al respecto, la nulidad es la institución jurídica mediante la cual se expulsa del ordenamiento jurídico a un acto administrativo que adolece de alguna de las causales de invalidez trascendente o relevante, establecidas expresamente como tales en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, se irrumpe la presunción de validez de la cual gozan los actos administrativos debido a la gravedad del vicio que acarrea, por lo que corresponde a este Tribunal analizar si el acto administrativo cuestionado incurre en alguna causal de nulidad.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL- DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.





49. Del artículo citado se aprecia que en nuestro ordenamiento se han regulado cuatro causales de nulidad y la causal sostenida en el recurso de apelación por AMÉRICA MÓVIL es la vulneración a los principios de razonabilidad y predictibilidad, de lo que se evidencia que la causal invocada es la contravención a las leyes.

“Artículo 10.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

50. En cuanto al alegado principio de razonabilidad y predictibilidad, en efecto, los mismos están previstos entre los principios que fundamentan todo procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que, ante la corroboración de sus inobservancias, la autoridad administrativa superior deberá declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

51. A continuación, corresponde analizar si la Resolución Impugnada incurre en algún vicio de validez que, revista como causal de nulidad a dicha resolución por vulnerar los principios de razonabilidad y de predictibilidad, previstos en el TUO de la LPAG, conforme lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de apelación.

3.2.2. Sobre la presunta vulneración al principio de razonabilidad al calcular el beneficio ilícito y la probabilidad de detección

52. AMÉRICA MÓVIL sostiene que se habría vulnerado el principio de razonabilidad debido a que el beneficio ilícito se encontraría sobreestimado en los siguientes aspectos:

- (i) Incorrecta estimación del ingreso relevante,
- (ii) Incorrecta estimación de los ingresos ilícitos,
- (iii) Omisión de aplicar descuentos.

53. Asimismo, AMÉRICA MÓVIL ha cuestionado la probabilidad de detección asignada por el CCP a las dos infracciones, debido a que se consideró que la probabilidad de detección de la supuesta infracción por violación de normas sería "baja", y la apelante considera que la probabilidad de detección sería "alta" debido a que tanto la autoridad sectorial (MTC) como el regulador (OSIPTel) fueron puestos en conocimiento de la presunta conducta infractora.

54. Al respecto, es preciso señalar que el principio de razonabilidad se encuentra previsto en el inciso 1.4. del artículo IV del TUO de la LPAG en el que se dispone que, al momento de imponer sanciones deben tenerse en cuenta los límites de la facultad atribuida a la administración pública e implica mantener la proporción de medios que resulten estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines.





“1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, afin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

55. El principio de razonabilidad busca orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. En este sentido, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión y en este caso, al imponer una sanción.
56. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG se establece que, al graduar la sanción, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción ⁽⁸⁾. Esta finalidad disuasiva busca evitar una conducta estratégica por parte del administrado, dado que, si la multa resulta baja, este optará por volver a infringir la norma; mientras que, si resulta alta para el administrado se genera una distorsión en el mercado, debiendo la autoridad estimar una sanción que sea proporcional a la infracción cometida.
57. En términos económicos, “se asume que una persona comete un agravio si la utilidad esperada excede la utilidad que obtendría empleando su tiempo y recursos en otras actividades” ⁽⁹⁾. Siendo que, en el cálculo de dicha utilidad o beneficio esperado, el

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁹ BECKER, Gary. “Crime and Punishment: An Economic Approach”. Essays in the Economics of Crime and Punishment. NBER, 1974, p.9. Consulta: 18 de febrero de 2022, 17:40 horas.

<<http://www.nber.org/chapters/c3625.pdf>> Texto original: “The approach taken here follows the economists’ usual analysis of choice and assumes that a person commits an offense in the expected utility to him exceeds the utility he could get by using his time and other resources at other activities.”

Texto traducido: “El enfoque que aquí se adopta es el análisis de habitual elección por los economistas, el cual asume que una persona comete un agravio si la utilidad esperada excede la utilidad que obtendría empleando su tiempo y recursos en otras actividades.”





potencial infractor considerará, entre otras cosas, la probabilidad de ser detectado y las posibles sanciones a enfrentar. En ese mismo sentido, se puede calificar como una sanción óptima, desde el punto de vista de la disuasión, aquella sanción en la cual los beneficios esperados por involucrarse en una conducta ilegal sean menores al costo de la sanción dividido por la probabilidad de detección ⁽¹⁰⁾.

58. En el caso de las infracciones por actos o conductas de competencia desleal, el artículo 26.1 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para graduar las sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios establecidos en el artículo 53 de la LRCD ⁽¹¹⁾, norma en la que se han establecido los siguientes criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción:

“Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;*
- d) La dimensión del mercado afectado;*
- e) La cuota de mercado del infractor;*
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;*
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,*
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.”*

59. En línea de lo anterior, se ha verificado que en los párrafos del 32 al 43 de la Resolución impugnada se ha tomado en consideración cada uno de los criterios descritos en el párrafo precedente a efectos de graduar la sanción para la infracción por violación de normas prevista en el artículo 14.2 literal b) de la LRCD. De la misma manera, se observa que del párrafo 44 al 55 de la misma resolución se desarrolla cada uno de los criterios para graduar la sanción por infracción a la cláusula general prevista en el artículo 6 de la

¹⁰ WILS, Wouter PJ. “Optimal antitrust fines: Theory and practice”. World Competition, 2006, vol. 29, no.2, p.12.

Texto original: “Deterrence through the use of fines will work if, and only if, from the perspective of the company contemplating whether or not to commit a violation, the expected fine exceeds the expected gain from the violation. (...) The optimal fine should exceed the expected gain from the violation multiplied by the inverse of the probability of a fine being effectively imposed, so as to eliminate all violations.”

Texto traducido: “La disuasión a través del uso de las multas funcionará si, y sólo si, desde el punto de vista de la empresa al contemplar la posibilidad de cometer o no una infracción, la multa prevista excede la ganancia esperada de la infracción. (...) La multa óptima debe ser superior a la ganancia esperada de la infracción multiplicado por el inverso de la probabilidad de una multa que se imponga de manera efectiva, esto con el fin de eliminar todas las infracciones.”

En el mismo sentido, ver FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA. Op. Cit. p.3

¹¹ Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL: “26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N° 701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación”.





LRCO.

- 60. Bajo el planteamiento anterior, el cálculo de la multa que realizó el CCP fue utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{MULTA} = \frac{\text{BENEFICIO ILÍCITO}}{\text{PROBABILIDAD}} \times (1 + \text{FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES})$$

- 61. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, para considerar que un acto administrativo incurre en una causal de nulidad, en tanto la consecuencia que le corresponde será la más grave, es decir su expulsión del ordenamiento jurídico, los supuestos para concretar nulidad están explícitamente delimitados y no cualquier cuestionamiento tendrá dicha consecuencia ⁽¹²⁾, por lo que habiéndose verificado que la primera instancia tuvo en consideración los criterios establecidos en la normativa aplicable para la graduación de la multa se descarta la transgresión al Principio de Razonabilidad.
- 62. Conviene agregar que, en concordancia con el artículo 6 del TUO de la LPAG, la distinta apreciación respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho no constituye una causal de nulidad. Por lo que, a partir de la discrepancia en la apreciación, la consecuencia es estimar parcial o totalmente el recurso presentado, mas no declarar su nulidad, razón por la cual los argumentos señalados por AMERICA MÓVIL son analizados más adelante en la presente resolución.

3.2.3. Sobre la presunta vulneración al principio de predictibilidad al incorporar un factor de actualización

- 63. AMÉRICA MÓVIL señala que la Resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad en tanto vulnera el Principio de Predictibilidad puesto que la graduación de la sanción contradice la metodología usada por el propio CCP en la Resolución N° 08-2019-CCP-OSIPTEL.
- 64. Asimismo, agrega que hasta la fecha del primer cálculo de la multa (6 de febrero de 2020), las infracciones de violación de normas no incorporaban el factor de actualización en el cálculo de multas, por lo que no correspondería aplicar la actualización del beneficio ilícito porque hacerlo atentaría contra el principio de predictibilidad.
- 65. AMÉRICA MÓVIL también refiere que de haber correspondido aplicar algún criterio de actualización este debió ser el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y no el costo promedio ponderado del capital (WACC, Weighted Average Cost of Capital), tal como se realizó en la Resolución N° 004-2013- TSC/OSIPTEL sobre materia de libre competencia, pronunciamiento citado por el Tribunal en la Resolución N°013-2021-TSC/OSIPTEL.
- 66. Al respecto, con relación a lo señalado por AMERICA MÓVIL es preciso señalar que conforme al principio de predictibilidad las actuaciones de la autoridad administrativa son

¹² Al respecto, el artículo 14 del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, y por lo tanto corresponde su conservación, el acto que haya sido emitido con una motivación insuficiente o parcial.





congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por razones justificadas se decida apartarse de ellos. Así lo señala el artículo IV, numeral 1.15 del título preliminar del TUO de la LPAG.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

67. En ese sentido, si bien el principio de predictibilidad administrativa recogido en el TUO de la LPAG constituye una manifestación de la seguridad jurídica en el ámbito administrativo, el mismo no implica que los criterios de un órgano resolutorio permanezcan inmutables en el tiempo, sino que permite que cuando existan razones fundadas para modificarlos, tales criterios pueden variar siempre que se respete la seguridad jurídica.
68. Al respecto, resulta necesario precisar que este Tribunal, mediante Resolución N° 013-2021-TSC/OSIPTEL declaró la nulidad de la Resolución N° 004-2020-CCP/OSIPTEL respecto al cálculo de la multa. En tal sentido, se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la resolución para que el CCP determine el monto a imponer por la infracción al literal b del artículo 14.2 y al artículo 6 de la LRCD.
69. En consecuencia, al haberse declarado inválido ese extremo de la resolución se tiene como no producido sus efectos; por tanto, no puede ser tomado en cuenta por AMÉRICA MÓVIL para sustentar la supuesta vulneración al principio de predictibilidad en la Resolución impugnada, con lo cual tampoco cabría una transgresión al principio de seguridad jurídica.
70. Asimismo, el CCP señaló con relación a la tasa de actualización en el período de infracción, que utiliza el costo promedio ponderado del capital (WACC) estimado para AMÉRICA MÓVIL y que se encuentra publicado en la web del PUNKU ⁽¹³⁾ del OSIPTEL, a fin de actualizar los beneficios ilícitos obtenidos por la empresa.
71. Al respecto, la literatura económica define la tasa costo promedio ponderado del capital (WACC) como un promedio ponderado del costo de la deuda y el costo del capital propio (equity), asumiendo que las empresas se financian mediante ambos tipos de fondos (deuda y capital propio) ⁽¹⁴⁾. Así, la tasa WACC representa la rentabilidad que obtiene el infractor producto del beneficio ilícito.

¹³ Mayor información ver <https://punku.osiptel.gob.pe/#>

¹⁴ Definición presente en la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 120-2021-OS/CD. Disponible en <https://bit.ly/3nozcgq>





72. El IPC mide la variación de los precios de una canasta básica a lo largo de un determinado período, la cual está conformada por alimentos, vestido y calzado, alquiler de viviendas, salud, cultura, entre otros servicios. Estos elementos, que forman parte de la construcción del IPC, se encuentran alejados de la rentabilidad propia que habría obtenido una empresa producto del beneficio ilícito que habría obtenido por una determinada infracción.
73. En tal sentido, la tasa WACC se encuentra asociada a la rentabilidad que puede tener una empresa con los recursos que obtuvo producto de la infracción motivo por el cual, corresponde utilizar dicha tasa en el presente caso como factor de actualización para recoger el efecto de los recursos ilícitos obtenidos por la empresa sobre la rentabilidad de la misma a lo largo del tiempo.
74. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos de la LRCD con la graduación de la sanción se busca que esta medida genere un efecto verdaderamente disuasivo, pero que a su vez no aplique un castigo mortal a los agentes económicos ⁽¹⁵⁾. Teniendo en cuenta ello, se estima que la sanción debe internalizar de manera efectiva y razonable el beneficio ilícito para que pueda lograr el fin disuasivo pretendido.
75. En esa línea, se tiene que el beneficio ilícito obtenido durante el momento de la comisión de la infracción genera una rentabilidad para el infractor por los recursos, asociados a los costos evitados o postergados, no realizados en el cumplimiento de la normativa y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
76. La aplicación de un factor de actualización del beneficio ilícito resulta relevante en la medida que, en la mayoría de procedimientos sancionadores en el marco de la LRCD, existe una gran diferencia de tiempo desde la comisión de la infracción hasta el inicio del procedimiento sancionador y específicamente de la estimación de la multa, lo que genera la imperiosa necesidad de actualizar el beneficio ilícito.
77. Al respecto, una revisión de diversas guías de multas de organismos reguladores permite identificar que la tasa utilizada como factor de actualización corresponde a la tasa WACC.

CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



¹⁵ Se puede revisar la Exposición de motivos en la URL http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdfAw



Cuadro N° 01: Muestra de instituciones que utilizan la tasa WACC como factor de actualización

Table with 3 columns: Institución, Utiliza tasa WACC como tasa de actualización, Referencia. Rows include OSINERGMIN, OEFA, OSITRAN, and SUNASS.

Elaboración: ST-TSC

- 78. En virtud de lo anterior, este tribunal considera razonable utilizar como factor de actualización la tasa WACC por encima del IPC, factor que puede ser utilizado como un proxy para la actualización cuando no se cuenta con elementos que permitan identificar la tasa WACC.
79. En ese sentido, corresponde mantener la tasa WACC utilizada por la primera instancia, la cual responde a la siguiente expresión:

WACC_mensual = (1 + WACC_anual)^(1/12) - 1

Cuadro N° 02: Estimación del costo promedio del capital (WACC) en soles

Table with 3 columns: Año, WACC anual en soles, WACC mensual en soles. Rows include 2017, 2018, 2019, and Ene-20.

Fuente: Punku- OSIPTEL y BCRP

Elaboración: STCCO - OSIPTEL

- 80. Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la nulidad por la supuesta vulneración al principio de predictibilidad señalado por AMERICA MÓVIL.

16 Ver párrafo 3.6 de la página 3 del citado documento.

17 Ver tabla 4 de la página 19 del Anexo III: Manual Explicativo de la guía de multas de OEFA.

18 Ver página 18 del citado documento, la cual contiene un párrafo que señala lo siguiente:

“Para la estimación del beneficio ilícito generado por costos evitados temporalmente, es relevante definir una tasa de descuento apropiada que refleje el costo de oportunidad del capital de la empresa infractora, el cual generalmente puede estar asociado a la rentabilidad prevista o esperada de la concesión.” (subrayado propio).

19 Ver nota a pie de página 8 de la página 12 del citado documento, la cual señala lo siguiente: “La tasa de descuento mensual se obtiene a partir del WACC de la EPS calculada en su estudio tarifario vigente”.





3.2.4. Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad por haber incrementado el periodo de actualización del beneficio ilícito

81. AMÉRICA MÓVIL señala que aplicar la actualización que está proponiendo el CCP en este caso resulta particularmente desproporcional y contrario al Principio de Razonabilidad, pues se está incrementando la estimación de la multa no en base a una extensión del periodo considerado infractor sino en base a las deficiencias que tuvo el CCP en la tramitación del procedimiento. Así, se estaría "castigando" a AMÉRICA MÓVIL por haber apelado el primer cálculo de multa, a pesar de que este fue declarado nulo por el Tribunal, por una deficiencia atribuible al CCP.
82. Ello en tanto el periodo de actualización utilizado en esta segunda graduación de la sanción comprende desde la fecha de inicio del supuesto uso no autorizado de la Banda 2.6 GHz (31 julio 2017) hasta la fecha de recalcular de la multa (23 de agosto de 2021). Es decir, la "actualización" en este caso estaría incorporando el periodo en el que la decisión del CCP estuvo siendo impugnada ante el Tribunal y el periodo que tomó el CCP en emitir un nuevo pronunciamiento luego de la nulidad del primero.
83. Como se ha señalado –anteriormente en esta resolución– el Principio de Razonabilidad se encuentra previsto en el TUO de la LPAG y dispone que, al momento de imponer sanciones deben tenerse en cuenta los límites de la facultad atribuida a la administración pública e implica mantener la proporción de medios que resulten estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines públicos que se deban tutelar.

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

84. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal coincide con el CCP cuando efectúa el cálculo del beneficio ilícito a valores actuales, considerando que ha transcurrido un considerable periodo de tiempo desde la comisión de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de la multa en este procedimiento administrativo sancionador, periodo en el que la empresa ha venido generando más rentas con este beneficio ilícito como parte de su patrimonio.
85. Asimismo, se debe tener en cuenta que el valor del dinero no se mantiene constante en el tiempo, por lo que el valor monetario del beneficio ilícito obtenido al 06 de febrero de 2020 no es el mismo que al 23 de agosto de 2021 (fecha hasta la que se ha calculado la multa en primera instancia), siendo necesario aplicar un factor de actualización a fin de que la empresa infractora internalice la variación del valor monetario de la multa y la misma pueda cumplir su fin disuasivo.
86. Por tanto, contrario a lo señalado por AMERICA MÓVIL en su recurso de apelación no se trata de un castigo, sino de la actualización del beneficio ilícito y este no debe limitarse al periodo de emisión de la primera resolución del CCP (6 de febrero de 2020) que fue declarada nula, sino que esta debe realizarse hasta la fecha de emisión de la resolución de la primera instancia dado que, la empresa ha obtenido una rentabilidad por los ingresos ilícitos hasta dicha fecha por lo que si se limita el período de análisis, no se estaría recogiendo la rentabilidad que la empresa ha obtenido de la infracción durante el período comprendido entre febrero de 2020 y la fecha de emisión de la resolución en primera instancia limitando el efecto disuasorio de la multa.





87. En consecuencia, este Tribunal considera que con la actualización del beneficio ilícito hasta la fecha de emisión de la resolución en primera instancia (23 de agosto de 2021) no se vulnera el Principio de Razonabilidad, por el contrario, con ello se estaría procurando que la multa cumpla su fin disuasivo.

III.3. SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA A AMÉRICA MÓVIL

3.3.1. Sobre la supuesta incorrecta estimación del ingreso relevante

88. AMÉRICA MÓVIL señala que los porcentajes estimados para calcular el ingreso relevante (β) no serían los correctos y se estarían sobreestimando, motivo por el cual presentó una propuesta.
89. Asimismo, señala que el razonamiento que sigue el CCP sería equivocado, en primer lugar, porque estaría considerando en el numerador los ingresos por renta mensual de aquellos centros poblados que ya contaban con acceso a internet 4G con la cobertura de la Banda 700 MHz, es decir, se estarían considerando como ingresos relevantes los obtenidos por el uso de la Banda 700 MHz, cuando la imputación por uso no autorizado está limitada a la Banda 2.6 GHz.
90. En segundo lugar, el denominador también habría sido incorrectamente estimado, considerando que los ingresos relacionados a las rentas mensuales utilizadas por la resolución apelada toman en cuenta todos los ingresos por internet móvil, indiferentemente del tipo de tecnología (2G, 3G, 4G) y no solo aquellos que cuentan con cobertura 4G, tal como sostiene la resolución apelada.
91. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL correspondería (i) ajustar el numerador para que solo corresponda al número de centros poblados que usaron la Banda 2.6 GHz, pero que antes no contaban con la tecnología 4G y (ii) ajustar el denominador para que considere al número de centros poblados que contaban con internet móvil independientemente de la tecnología.
92. Al respecto, en la Resolución impugnada, el CCP ha estimado el beneficio ilícito como un porcentaje (α) de los “Ingresos Relevantes” obtenidos por la empresa durante el período de infracción mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Beneficio Ilícito} = \alpha_i \times \text{Ingresos Relevantes}_i$$

i representa el período de infracción

93. En la resolución de primera instancia administrativa el CCP se pronunció respecto a los cuestionamientos de AMÉRICA MÓVIL formulados mediante el escrito 21⁽²⁰⁾. Así, se señaló que AMÉRICA MÓVIL limita el impacto del uso de la banda 2.6 GHz sobre los ingresos únicamente a los centros poblados que antes de la banda 2.6 GHz no tenían 4G. Es decir, los centros poblados que no contaba con 4G antes del uso de la banda 2.6 GHz y, posteriormente, sí habrían obtenido cobertura mediante el uso de la mencionada banda, sólo aquellos representarían los ingresos que se habrían obtenido producto de la infracción.
94. El CCP consideró también que AMÉRICA MÓVIL no tiene en cuenta que, como

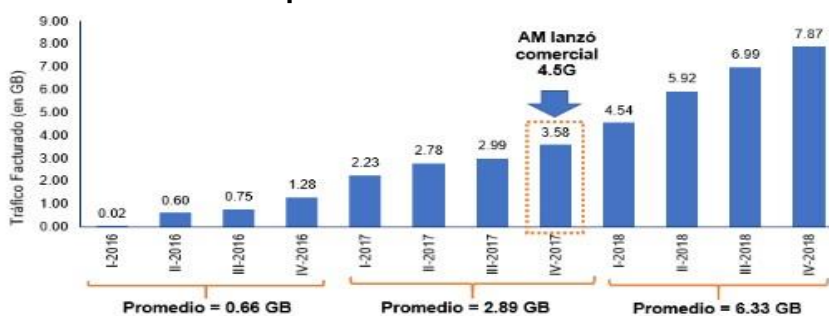


²⁰ Escrito presentado el 20 de mayo de 2021

consecuencia del uso de la banda 2.6GHz pudo ser la primera empresa en lanzar la tecnología 4.5G al mercado (junio de 2018) pudiendo obtener un mayor número de conexiones en servicio y altas en portabilidad de telefonía móvil, dado que los consumidores contratan finalmente este servicio y no sólo el servicio de internet móvil, en todos los centros poblados con la cobertura de la banda 2.6 GHz.

95. Asimismo, agrega el CCP que los consumidores de centros poblados con cobertura 4G antes del uso de la banda 2.6 GHz también se habrían beneficiado, y habrían generado ingresos para AMÉRICA MÓVIL, con una nueva tecnología como la 4.5G sea que esta se brindara o no en su centro poblado dado que, al existir la posibilidad de movilidad con el servicio, estos consumidores podían acceder a esta nueva característica en cualquier momento y zona geográfica.
96. Por otro lado, el CCP sostiene que AMÉRICA MÓVIL obtuvo ingresos adicionales por la renovación de equipos a fin de acceder a la nueva tecnología, los cuales se pueden contratar en cualquier centro poblado para posteriormente acceder a la tecnología 4.5G. Una revisión de los requisitos para acceder a la tecnología 4.5G permite observar que se requería de nuevos equipos, los cuales fueron publicitados en la página principal de AMÉRICA MÓVIL entre julio y agosto de 2018.
97. Finalmente, el CCP concluye que, luego del lanzamiento del servicio 4.5G, el tráfico promedio de internet móvil facturado por línea en servicio se incrementó en 3.44 GB (de 2.89 GB en 2017 a 6.33 GB en 2018) mientras que previo al lanzamiento de esta tecnología, si bien el tráfico se incrementó, esto fue en menor medida, 2.23 GB (de 0.66 GB en 2016 a 2.89 en 2017) lo cual reflejaría que el impacto del uso de la banda 2.6 GHz no estaría limitado únicamente a los centros poblados que no contaban con cobertura 4G como señala AMÉRICA MÓVIL.

Gráfico N°01: Evolución del tráfico facturado promedio por línea móvil en servicio



Fuente: NRIP-América Móvil

Elaboración: STCCO-OSIPTEL

98. Considerando lo señalado, el CCP estimó que los “Ingresos Relevantes” para la determinación de la multa, son los siguientes:





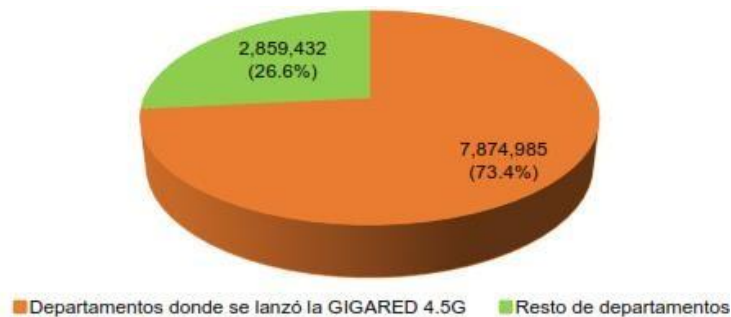
Cuadro N° 03-Estimación de los ingresos relevantes por la infracción

Año	Ingresos por renta mensual de Internet Móvil por Telefonía Móvil S/	% de centros poblados con la banda 2.6 GHz (β)	Ingresos Relevante
Julio a dic. 2017	S/ 553 742 166	1.91%	S/ 10 596 301
Enero a dic. 2018	S/ 928 305 263	2.00%	S/ 18 587 075
Enero a dic. 2019	S/ 1 009 780 000	2.04%	S/ 20 584 534
Enero 2020	S/ 84 599 155	1.98%	S/ 1 679 112

Fuente: América Móvil Elaboración: STCCO-OSIPTTEL

- 99. Al respecto, este Tribunal precisa que la ventaja que obtuvo AMÉRICA MÓVIL por acceder al uso ilícito de la banda de 2.6 GHz se manifestó en dos ámbitos. Por un lado, le permitió a AMÉRICA MÓVIL ampliar sus servicios 4G a más centros poblados y, por otro lado, pudo implementar la tecnología 4.5G.
- 100. En este sentido, respecto del numerador de la ratio, este Tribunal concuerda con el CCP sobre considerar en este al número total de centros poblados que cuentan con la banda de 2.6 GHz, independientemente si previamente contaban o no con la tecnología 4G, debido que si bien estos centros poblados no se beneficiaron con la ampliación de los servicios 4G, porque ya contaban con esta tecnología, sí se vieron beneficiados con la cobertura de la banda 2.6 GHz y la implementación de la tecnología 4.5G, al margen de si en esos centros poblados se implementó o no la tecnología 4G.
- 101. Esta estimación resulta razonable en la medida que a junio del 2018 (periodo de la infracción) las líneas móviles en servicio en los departamentos ⁽²¹⁾ donde se lanzó la GIGARED 4.5G constituyeron el 73.4 %, mientras que las líneas móviles en el resto de los departamentos comprendían tan solo el 26.6%. No obstante, estas últimas podrían haberse beneficiado temporalmente de la GIGARED 4.5G en la medida que se desplazan (por turismo, trabajo u algún otro motivo) desde zonas sin cobertura hacia zonas con cobertura.

Gráfico N° 02: Líneas en servicio por departamento- América Móvil (junio de 2018)



Fuente: Punku- OSIPTTEL Elaboración: STCCO-OSIPTTEL

- 102. Además, la propuesta de AMÉRICA MÓVIL señalada en su recurso de apelación, implicaría que solo los usuarios que no tenían 4G previo al ingreso de la banda 2.6 GHz fueron los únicos beneficiados.



²¹ Lima, Arequipa, Cusco, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica y Huánuco. No se consideró las líneas móviles sin LAC dado que no se puede identificar su zona geográfica.



103. Al respecto, este Tribunal formuló una consulta (22) a AMÉRICA MÓVIL acerca de las razones técnicas por las que considera que no habría mejora en el servicio en aquellos centros poblados que ya contaban con la tecnología 4G a través de otras bandas y que contaron posteriormente con cobertura de la banda 2.6. GHz, en respuesta, en el escrito 29 de fecha 01 de marzo del 2022, AMÉRICA MÓVIL señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que algunos usuarios de los CCPP que tenían acceso a la tecnología 4G LTE y que contaban con acceso a un terminal adecuado, podrían haber experimentado mayores velocidades en transmisión de datos, no existe una manera objetiva de atribuir o vincular este hecho de manera directa o exclusiva a la utilización de la Banda 2.6 GHz. Ello pues, la velocidad que experimenta un usuario es, en parte, el resultado de todo un proceso de modernización de red que permitió la agregación de todas las bandas en simultáneo (1900MHz, 700MHz y 2.6GHz).”

(Sin subrayado ni resultado en el original)

104. De lo señalado, se desprende que los usuarios que ya contaban con la tecnología 4G previo al ingreso de la banda 2.6 GHz, también experimentaron mejoras en su servicio y que, además, el ingreso de la banda 2.6 GHz les permitió “agregarlas” y usarlas en simultáneo, es decir el “Carrier Aggregation” (el cual le permitió ofrecer la tecnología 4.5 G antes que sus competidores), todo ello como parte del resultado de lo que dicha empresa denomina “modernización de red”. Destáquese que, conforme lo señala el propio operador, la mayor velocidad que experimenta un usuario, deriva de un proceso de “modernización de la red” que incluye a la banda 2.6GHz.

105. Ahora bien, con relación al denominador, este Tribunal está de acuerdo con lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en el sentido que corresponde modificar el denominador de la ratio. Así, considerando que la ratio está multiplicando a los ingresos por internet móvil desde teléfonos móviles independientemente de la tecnología que utilice, es necesario que el denominador guarde coherencia e incluya los centros poblados sin considerar el tipo de tecnología. En ese sentido, se utilizará el número de centros poblados con acceso a Internet brindado por AMÉRICA MÓVIL en su escrito de apelación para realizar el ajuste en la ratio. Los nuevos valores pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04: % de ratio con centros poblados con la banda 2.6 GHz

Año	Centros Poblados con acceso a internet	Centros poblados con cobertura con la banda 2.6 GHz	Centros poblados con cobertura con la banda 2.6 GHz
2017	14113	124	0.88%
2018	14794	195	1.32%
jun-19	14838	199	1.34%
ene-20			1.18%(*)

Fuente: Resolución CCP N° 004-2020-CCP/OSIPTEL y América Móvil. Elaboración: STTSC – OSIPTEL
(*) Información estimada considerando el promedio del período de infracción.



22 Consulta formulada mediante Carta N° 0009-STTSC/2022



106. Como se advierte, el cambio en esta ratio, al considerar en el denominador al número de centros poblados con acceso a Internet, tiene como consecuencia el cambio en los valores de los ingresos relevantes. En los siguientes cuadros se pueden apreciar los nuevos valores de los ingresos relevantes para la infracción de violación de normas y la infracción a la cláusula general:

Cuadro N° 05: Nueva estimación de los ingresos relevantes para la infracción de Violación de Normas

Table with 4 columns: Año, Ingresos por renta mensual de Internet Móvil por Telefonía Móvil S/., % de centros poblados con la banda 2.6 GHz (β), Ingresos Relevantes. Rows include data for 2017, 2018, 2019, and 2020.

Fuente: América Móvil. Elaboración: STTSC

Cuadro N° 06: Nueva estimación de los ingresos relevantes para la infracción de Clausula General

Table with 4 columns: Año, Ingresos por renta mensual de Internet Móvil por Telefonía Móvil S/., % de centros poblados con la banda 2.6 GHz (β), Ingresos Relevantes. Rows include data for 2017, 2018, and 2019.

Fuente: América Móvil. Elaboración: STTSC

107. Por lo expuesto, se acoge parcialmente lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en el extremo referido al denominador y se considera que corresponde modificarlo utilizando el número de centros poblados que contaban con internet móvil independientemente de la tecnología que utilizaban.

3.3.2. Sobre la supuesta incorrecta estimación de los ingresos ilícitos

108. AMÉRICA MÓVIL sostiene que el CCP señala de forma errónea que cualquier incremento en el número de líneas móviles que acceden a internet móvil responde exclusivamente al uso de la Banda 2.6 GHz, pero que existen otras variables que pueden explicar dicho incremento como, por ejemplo, mejores promociones, servicio al cliente, entre otros.

109. Asimismo, agrega que ello sería asumir que toda la variación en líneas móviles de dicho operador se debe únicamente al uso de la Banda 2.6 GHz, y que la única variable que toma en cuenta el consumidor al momento de elegir un operador sería la cobertura. Agrega que, si bien la cobertura es una variable decisora y relevante para los usuarios, las cifras de la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones 2018 (ERESTEL) permiten concluir que este no es el único motivo por el cual un usuario migra de un operador móvil a otro.



110. Señala también que, incluso cuando la decisión por migrar de un operador a otro se puede ver influenciada por la cobertura, esto no necesariamente se explica por la cobertura particular que dicho operador pudo alcanzar gracias al uso de la Banda 2.6 GHz. Asimismo, indica que, la migración también puede ser explicada por la modernización de la red de AMÉRICA MÓVIL, principalmente, al uso de la Banda 700 MHz y la liberación del espectro de la banda 1900 MHz.

Gráfico N° 03: Sucesos ocurridos entre junio 2016 y el segundo trimestre del 2017 relacionados a la velocidad de transmisión de datos



Fuente: Recurso de apelación contra Resolución No. 072-2021-CCP/ CD
Elaboración: América Móvil

111. Asimismo, agrega AMÉRICA MÓVIL que de acuerdo con lo señalado en el siguiente gráfico solo el 28.08% migró de operador móvil por temas relacionados a cobertura exclusivamente, por tanto, incluso en ese escenario solo el 28.08% de la variación porcentual en la participación de líneas móviles debería ser considerado para efectos del cálculo de los ingresos relevantes.

Gráfico N° 04: Principal razón por la cual los usuarios migraron a América Móvil en el año 2018



Fuente: Recurso de apelación contra Resolución No. 072-2021-CCP/ CDElaboración: América Móvil

112. Por lo tanto, concluye AMÉRICA MÓVIL que existen otras razones para la variación de líneas móviles, el factor α debería ser ajustado y sólo se debería considerar el 28.08% de este factor, por lo que aplicando estos ajustes sobre los ingresos relevantes, los ingresos ilícitos se reducirían de S/ 2 138 060 a S/ 106 955 que representa una reducción del 95% para la infracción de violación de normas y de S/ 1 272 830 a S/ 55 312 que representa una reducción de 95.6 % para la infracción a la cláusula general.



113. Al respecto, la primera instancia luego de estimar los "Ingresos Relevantes" para cada una de las infracciones identificó el porcentaje que corresponde a los ingresos ilícitos (α) y, para ello, consideró adecuado utilizar la variación porcentual de la participación de las líneas móviles que acceden a internet móvil desde teléfonos móviles, respecto del total de líneas móviles en servicio, como una aproximación de los ingresos que habría generado AMÉRICA MÓVIL producto del uso de la banda 2.6 GHz.

Cuadro N° 07: Estimación de la variación porcentual para la infracción de Violación de Normas

Table with 5 columns: Periodo, Líneas que acceden a internet móvil desde teléfonos móviles (A), Líneas móviles en servicios (B), Participación (%) C=A/B, Variación (%) D. Rows include II-2017, IV-2017, IV-2018, IV-2019, and I-2020.

Fuente: PUNKU y NRIP América Móvil Elaboración: STCCO – OSIPTEL

Cuadro N° 08: Estimación de la variación porcentual para la infracción de Clausula General

Table with 5 columns: Periodo, Líneas que acceden a internet móvil desde teléfonos móviles (A), Líneas móviles en servicios (B), Participación (%) C=A/B, Variación porcentual D. Rows include II-2017, IV-2017, IV-2018, and II-2019.

Fuente: PUNKU y NRIP América Móvil

Elaboración: STCCO - OSIPTEL

114. Ahora bien, para el cálculo del porcentaje de los ingresos relevantes que representarían los ingresos ilícitos producto de la comisión de la infracción (α), este Tribunal, utiliza un enfoque de análisis contrafactual retrospectivo, en el que se estiman los ingreso generados por el infractor en el mercado relevante analizado que serían producto de la infracción, bajo el marco de la siguiente pregunta: ¿cuál habría sido el ingreso del infractor durante el periodo de la infracción si no hubiera cometido esta última? Bajo este enfoque, corresponde comparar los ingresos observados en la realidad (resultados realizados, escenario observado) versus aquellos estimados para un escenario hipotético de comportamiento lícito (línea de base, escenario contrafactual) de forma que la diferencia en ingresos entre el escenario realizado y el contrafactual aproxima el beneficio ilícito, esto es, los ingresos generados producto de la comisión de la infracción.

115. En consecuencia, el análisis realizado de variaciones de participación, "intensidad de uso", se realiza bajo un enfoque de análisis contrafactual de forma retrospectiva, en el que se compara la situación observada en la realidad en el escenario realizado de comisión de la infracción por parte de AMÉRICA MÓVIL versus aquella que se estima podría haber ocurrido en un escenario contrafactual de no comisión de la infracción.

116. En ese sentido, el análisis del beneficio ilícito en esta etapa utiliza como insumo la evaluación de la variación de la participación de líneas de AMERICA MÓVIL que acceden





a internet móvil desde teléfonos móvil como % del total de líneas móviles en servicio de AMÉRICA MÓVIL ("intensidad de uso"), comparando el resultado observado en esta variable en la realidad versus la participación que se estima se habría dado en un escenario contrafactual de no comisión de la infracción.

- 117. Para implementar este análisis contrafactual, en este caso se asume como supuesto crítico que el crecimiento de la intensidad de uso (la variación de la participación analizada) durante el periodo de la infracción sería consecuencia de la comisión de la misma, por lo que no se habría registrado crecimiento en la variable analizado de no haberse cometido la infracción.
118. De esta forma, se toma como línea de base de comparación para el escenario contrafactual, la intensidad de uso (participación de líneas de AMÉRICA MÓVIL que acceden a internet móvil desde teléfonos móvil como % del total de líneas móviles en servicio de AMÉRICA MÓVIL) registrada en el periodo inmediato previo a la ocurrencia de la infracción, en calidad de referente del desempeño de AMÉRICA MÓVIL en la variable analizada en un escenario de no comisión de la infracción, comparándolo con los resultados observados durante el periodo de la infracción, lo que permite estimar el crecimiento en la intensidad de uso -que, a su vez, es fuente de beneficio para el infractor- generado por la ocurrencia de la conducta infractora.
119. En esta línea, en comparación al análisis aplicado en primera instancia, este Tribunal considera que se debe evaluar el crecimiento de la intensidad de uso durante el periodo de la infracción, como insumo para aproximar los beneficios ilícitos, de forma acumulada, comparado con la variable analizada en el periodo inmediato previo a la comisión de la infracción, y no en términos de variaciones anuales, con el objetivo de realizar con mayor precisión la evaluación contrafactual descrita, en la medida que para estimar los efectos del escenario realizado con infracción, corresponde estimar el crecimiento acumulado de la intensidad de uso -para cada periodo - con respecto al escenario contrafactual de no ocurrencia de infracción (II-2017).
120. En los siguientes cuadros se pueden apreciar los resultados de este análisis contrafactual por medio de la variación acumulada calculada por este Tribunal.

Cuadro N° 09: Nueva estimación de la variación porcentual para la infracción de Violación de normas

Table with 5 columns: Período, Líneas que acceden a Internet móvil desde teléfonos móviles (A), Líneas móviles en servicios (B), Participación (%) C=A/B, Variación acumulada (%) D. Rows include II-2017, IV-2017, IV-2018, IV-2019, and I-2020.

Fuente: PUNKU y NRIP América Móvil Elaboración: STCCO – OSIPTEL
(**) Para la acumulación a enero de 2020, solo se suma la variación trimestral dividida entre tres.





Cuadro N° 10: Nueva estimación de la variación porcentual para la infracción de Clausula General

Período	Líneas que acceden a Internet móvil desde teléfonos móviles (A)	Líneas móviles en servicios (B)	Participación (%) C=A/B	Variación acumulada (%) D
II-2017	7,122,394	10,155,565	70.13%	
IV-2017	7,823,758	10,511,275	74.43%	4.30%
IV-2018	7,822,857	10,095,299	77.49%	7.36%
II-2019	7,828,190	9,794,914	79.92%	9.79%

Fuente: PUNKU y NRIP América Móvil

Elaboración: STCCO - OSIPTEL

- 121. Como se observa en los cuadros previos, solo el valor del IV-2017 coincide con el de la resolución de la primera instancia y eso se debe a que esa diferencia coincide con un periodo dentro del uso ilícito contra el último periodo previo a la infracción (II-2017). En términos numéricos, cada periodo está siendo restado contra el periodo previo a la infracción, es decir el correspondiente el II Trimestre de 2017.
- 122. Es importante precisar que de no considerar variaciones acumuladas -y, en su lugar, utilizar variaciones anualizadas o de otra frecuencia- para cada periodo analizado durante el tiempo que se registró la infracción, se estaría subestimando el efecto de la conducta infractora, al omitir en el análisis de cada periodo evaluado los efectos totales y acumulados estimados de la conducta infractora.
- 123. Así, a manera de ejemplo, si para el año 2019 solo se considerase la variación anual de la intensidad de uso en el año versus aquella de 2018 (a pesar de que la infracción se cometió desde 2017), solo se estaría incluyendo el crecimiento de la participación de líneas móviles con internet generado en 2019, omitiendo del análisis el crecimiento de la intensidad de uso generado desde 2017 y 2018 por la comisión de la infracción, que se acumuló desde la comisión de la misma y reporta ingresos para el infractor en 2019.
- 124. Por otro lado, este Tribunal comparte lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en el extremo de que existen razones no asociadas al uso ilícito de la banda 2.6 GHz para que los usuarios prefieran a un operador en vez de otros. No obstante, a diferencia de AMÉRICA MÓVIL, este Tribunal considera que existen otras razones adicionales a la cobertura, que están relacionadas con el uso ilícito de la banda 2.6 GHz. En ese sentido, no se puede imputar al uso ilícito de la banda 2.6 GHz todo el incremento de la intensidad de uso y que se encuentra reflejada en la variación del factor alfa (α).
- 125. Asimismo, de la evaluación efectuada a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL se observa que la información presentada reflejó las razones de los abonados (23) que se portaron (24) a AMÉRICA MÓVIL durante el 2018. No obstante, el uso ilícito de la banda 2.6 GHz

23 Dicho termino designa a la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL). OSIPTEL (2015). Glosario de términos de Telecomunicaciones en Perú. Lima: OSIPTEL.p.6. Recuperado en: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/15/10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

24 Según el Artículo 3° de las Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios





ha generado modificaciones en los atributos (minutos, SMS, datos, velocidad de navegación entre otros) del servicio ofrecido por la empresa, motivo por el cual, corresponde evaluar no solo las migraciones (portaciones), como señala AMÉRICA MÓVIL, sino también las altas (25) que se habrían dado en el período de uso ilícito del espectro, así como a los abonados que ya contaban con el servicio, pues todos estos tipos de usuarios se han beneficiado del uso ilícito de la banda 2.6 GHz al acceder a mejores atributos.

- 126. En virtud de lo anterior, corresponde ajustar el indicador señalado por AMÉRICA MÓVIL para incluir a todos los usuarios de AMÉRICA MÓVIL (altas nuevas, migraciones o portaciones y abonados actuales) que acceden a internet móvil (26), considerando lo señalado en el numeral 101 de la presente Resolución.
- 127. Asimismo, se analiza a continuación cada una de las razones que tuvieron los usuarios para contratar el servicio con AMÉRICA MÓVIL y este Tribunal considera que existen otras razones, adicionales a la cobertura, que están vinculadas con el uso de la banda 2.6 GHz y, por ende, se deben incorporar en el análisis del ajuste del factor α .

Gráfico N° 05: Encuesta Erestel: ¿Cuáles fueron las principales razones por las que eligió a Claro? – Usuarios con celular que accede a internet - 2018



Fuente: ERESTEL 2018

Elaboración: ST-TSC

públicos móviles en el país, aprobadas con Decreto Supremo N° 040-2007-MTC, la portabilidad es el derecho del usuario y/o abonado de mantener su número móvil aun cuando cambie de operador de los servicios públicos móviles. OSIPTEL (2015). Glosario de términos de Telecomunicaciones en Perú. Lima: OSIPTEL. p.206. Recuperado en

<https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/15/10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

25 Es entendida como la contratación de servicios. (Literal (i) del artículo 3° del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL). OSIPTEL (2015). Glosario de términos de Telecomunicaciones en Perú. Lima: OSIPTEL. p.16. Recuperado en <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/15/10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

26 Se utilizó la sección 2 y se construyó el valor utilizando la pregunta 14b conjuntamente con la pregunta 2 (opción1) que corresponde a ¿Alguno de sus celulares puede conectarse /acceder a Internet? y pregunta 14 (opción 2) que corresponde a ¿Qué empresa operadora le brinda su servicio de telefonía móvil más utilizado?

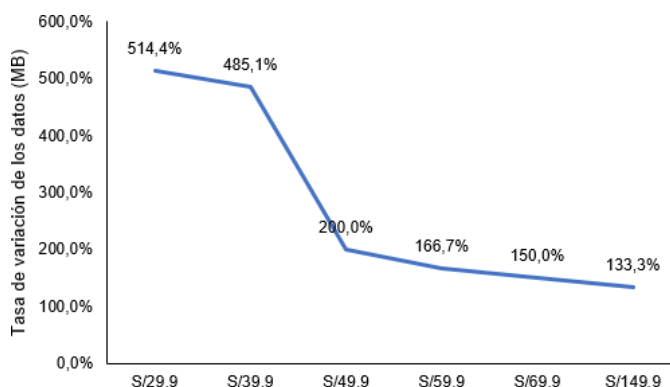




a) **Mayores atributos por el plan contratado:**

- 128. Los planes comercializados después del uso de la banda 2.6 GHz presentaron mejoras con relación a los atributos comercializados con anterioridad, principalmente el referido al atributo de datos, el cual se encuentra relacionado con el uso ilícito de la citada banda. Así, se puede observar por ejemplo que el plan “Max Internacional de S/ 29.9”, comercializado en octubre de 2018, ofreció 3 GB mientras que el plan “Claro Max 29”, comercializado junio de 2017, ofreció 500 MB, AMÉRICA MÓVIL luego del uso ilícito de la banda 2.6 GHz pudo incrementar en 514.4% el atributo de datos ofrecidos en su plan más económico, lo cual se dio en todo su menú de planes según rango de la tarifa mensual (ver siguiente gráfico).

Gráfico N° 06: Evolución de la tasa de variación de la capacidad de navegación ofrecida al 2018 respecto del 2017



Fuente: Web institucional de América Móvil

Elaboración: ST-TSC

- 129. Si bien este incremento de datos no es exclusivo de AMÉRICA MÓVIL, el CCP en su resolución (27) ya señaló la causal de este incremento de datos y su relación con la banda 2.6 GHz. Así, se señala que *“Si una empresa operadora dispone de más espectro, entonces puede atender más usuarios con su infraestructura disponible, por lo que tendrá menos restricciones para atraer más clientes a su red. En ese sentido, **al tener más espectro disponible, AMÉRICA MÓVIL eliminó una restricción para la prestación de sus servicios, por lo que estaba en capacidad de atender más usuarios sin empeorar la experiencia en la navegación.** Así, la forma de atraer más clientes hacia la red del operador fue a partir de ofrecer mayores velocidades, así como también ofreciendo más MB en sus planes”*, (énfasis agregado).
- 130. Es decir, la mayor cantidad de espectro permitió a la empresa incrementar los datos (28) para atender a los nuevos usuarios sin perder la experiencia de navegación, pues esta se vio mejorada con el uso de esta banda.
- 131. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “mayores atributos por el plan contratado” para contratar el servicio con AMÉRICA MÓVIL se vio afectada por el

27 Resolución N° 004-2020-CCP/OSIPTEL emitida el 6 de febrero de 2020.

28 Esta idea de que a mayor ancho de banda se puede ofrecer una mayor cantidad de datos se puede observar del Documento de Trabajo N° 36 del OSIPTEL (ver Tabla N° 6): <https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/383>



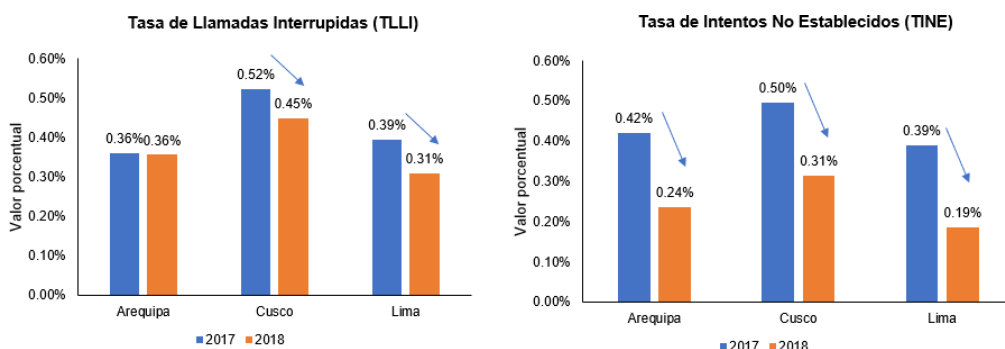


uso de la banda 2.6 GHz y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor α .

b) Por la calidad en la señal del servicio:

- 132. La calidad de la señal de AMÉRICA MÓVIL mejoró en el año del uso ilícito de la banda 2.6 GHz, respecto del año anterior; lo cual se puede atribuir al uso del mayor espectro con el que contaba. En particular, los indicadores “tasa de llamadas interrumpidas (TLLI)” y “tasa de intentos no establecidos (TINE)” se redujeron mejorando de esta forma la percepción de los consumidores respecto de la señal del servicio de AMÉRICA MÓVIL.

Gráfico N° 07: Evolución de los indicadores de calidad de la señal de América Móvil



Fuente: Página web de América Móvil

Elaboración: ST-TSC

Nota: Información disponible en <https://bit.ly/3F5ijM8> y <https://bit.ly/3n6Mpsm>

- 133. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “por la calidad en la señal del servicio” se vio afectada por el uso ilícito de la banda 2.6 GHz y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor α .

c) Por su precio o tarifa:

- 134. Un análisis comparativo de las características de los planes comercializados por AMÉRICA MÓVIL antes y después del uso de la banda 2.6 GHz permite observar la evolución de las tarifas.
- 135. Así, el contar con una mayor porción de espectro, debido al uso de la banda 2.6 GHz, le permitió a la empresa modificar los atributos de sus planes establecidos. Con lo cual, si bien la tarifa final puede ser similar, al incrementarse los atributos las tarifas implícitas podrían presentar una considerable reducción. **Cabe señalar que, la tarifa implícita corresponde a la tarifa real que se estaría cobrando por cada atributo (minutos, datos, SMS entre otros) en función de la tarifa mensual presentada por la empresa.**
- 136. Así, por ejemplo, la tarifa mensual del plan “Max Internacional 39.9” comercializado en octubre de 2018 (período de uso ilícito de la banda 2.6 GHz) representó un 2.3% más que la tarifa del plan “Claro Max 39” comercializado en junio de 2017 (previo al uso ilícito de la banda 2.6 GHz).
- 137. No obstante, un análisis de los atributos del plan permite apreciar que la tarifa implícita ⁽²⁹⁾ por navegación en internet (datos) se redujo en 82.5%, lo cual estaría vinculado

²⁹ Supuesto: Las tarifas implícitas se construyen asumiendo que toda la tarifa mensual corresponde a cada atributo ofrecido.





directamente con el uso de la banda 2.6 GHz, dado que esto le permitió a AMÉRICA MÓVIL mayor capacidad para brindar mejoras en la prestación de su servicio de internet. La justificación del incremento de atributos (mayor cantidad de datos) y su relación con la banda 2.6 GHz ya ha sido explicada en la razón “Mayores atributos por el plan contratado” (literal a).

138. Adicionalmente, de la comparación entre los planes del párrafo previo, la tarifa implícita por acceder a la más alta velocidad de descarga (ofrecida) se redujo de S/ 7.8 en junio de 2017 (velocidad 4G), a S/ 3.99 en octubre de 2018 (velocidad 4.5G). Lo anterior equivale a una reducción del 50% en la tarifa implícita por la velocidad de descarga brindada por AMÉRICA MÓVIL.
139. A continuación, se detalla la comparativa antes descrita que: i) corresponde a uno de los planes más económicos de la empresa, así también, se detalla ii) un plan económico de la competencia y iii) algunos planes más elevados de la empresa investigada. La información utilizada se obtuvo de la Oferta Comercial Residencial de Telefonía Móvil publicada por OSIPTEL ⁽³⁰⁾.

Gráfico N° 8: Comparación de planes América Móvil (39 soles) y Tarifas implícitas

A junio 2017		A octubre 2018	
Descripción	Características	Descripción	Características
Claro Max 39	S/39.0	Max Internaciones 39.9	S/39.9
Datos	700 MB	Datos	4096 MB
Voz (minutos a cualquier operador)	250	Voz (minutos a cualquier operador)	Ilimitado
Mensajes	500	Mensajes	Ilimitado
Velocidad 4G	hasta 5 Mbps	Velocidad 4G	hasta 5 Mbps
		Velocidad 4.5G	hasta 10 Mbps

Concepto	Tarifa	Concepto	Tarifa	Variación %
Tarifa implícita por datos	S/. 0.056	Tarifa implícita por datos	S/. 0.010	-82.5%
Tarifa implícita por voz	S/. 0.156	Tarifa implícita por voz	S/. 0.000	-100.0%
Tarifa implícita por SMS	S/. 0.078	Tarifa implícita por SMS	S/. 0.000	-100.0%
Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 7.800	Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 7.980	2.3%
		Tarifa implícita por velocidad 4.5 G	S/. 3.990	

Fuente: Oferta Comercial Residencial Telefonía Móvil (OSIPTEL) Elaboración: ST-TSC

140. La misma tendencia de reducción de tarifas implícitas se puede observar en las tarifas de la competencia. Dado que las empresas de la competencia sí podían utilizar de forma lícita mayor cantidad de espectro de bandas altas (ya sea con las bandas AWS para Telefónica o la 2.6GHz en el caso de Entel), estas también pudieron mejorar los atributos de sus planes y con ello las tarifas implícitas de cada atributo. Incluso se puede apreciar, para este caso, que la competencia todavía no podía ofrecer velocidades con la tecnología 4.5G a diferencia de AMÉRICA MÓVIL.

³⁰ Información disponible:

- A junio 2017: <https://www.osiptel.gob.pe/media/j3zdg3tt/servicios-telefonía-MÓVIL-2017-6.pdf>
- A octubre 2018: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wdjjq1x/servicios-telefonía-MÓVIL-2018-10.pdf>



**Gráfico N° 9: Comparación de planes Telefónica (39 soles) y Tarifas implícitas**

A junio 2017		A octubre 2018	
Descripción	Características	Descripción	Características
Nuevo chip 39	S/39.0	Elige más 39.9	S/39.9
Datos	500 MB	Datos	4096 MB
Voz (minutos a cualquier operador)	200	Voz (minutos a cualquier operador)	Ilimitado
Mensajes	500	Mensajes	Ilimitado
Velocidad 4G	hasta 5 Mbps	Velocidad 4G	hasta 5 Mbps
		Velocidad 4.5G	No aplica

Concepto	Tarifa	Concepto	Tarifa	Variación %
Tarifa implícita por datos	S/. 0.078	Tarifa implícita por datos	S/. 0.010	-87.5%
Tarifa implícita por voz	S/. 0.195	Tarifa implícita por voz	S/. 0.000	-100.0%
Tarifa implícita por SMS	S/. 0.078	Tarifa implícita por SMS	S/. 0.000	-100.0%
Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 7.800	Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 7.980	2.3%
		Tarifa implícita por velocidad 4.5 G	-	

Fuente: Oferta Comercial Residencial Telefonía Móvil (OSIPTEL) Elaboración: ST-TSC

141. La misma tendencia de reducción en la tarifa implícita se puede observar en los planes más caros de AMÉRICA MÓVIL, donde incluso en octubre de 2018 para los planes “Max Internacional 159.9” ya se apreciaban características como datos ilimitados.

Gráfico N° 10: Comparación de planes América Móvil (149 soles) y Tarifas implícitas

A junio 2017		A octubre 2018	
Descripción	Características	Descripción	Características
Claro Max 149	S/149.0	Max Internaciones 149.9	S/149.9
Datos	12288 MB	Datos	28672 MB
Voz (minutos a cualquier operador)	Ilimitado	Voz (minutos a cualquier operador)	Ilimitado
Mensajes	Ilimitado	Mensajes	Ilimitado
Velocidad 4G	hasta 5 Mbps	Velocidad 4G	hasta 5 Mbps
		Velocidad 4.5G	hasta 10 Mbps

Concepto	Tarifa	Concepto	Tarifa	Variación %
Tarifa implícita por datos	S/. 0.012	Tarifa implícita por datos	S/. 0.005	-56.9%
Tarifa implícita por voz	S/. 0.000	Tarifa implícita por voz	S/. 0.000	-
Tarifa implícita por SMS	S/. 0.000	Tarifa implícita por SMS	S/. 0.000	-
Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 29.800	Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 29.980	0.6%
		Tarifa implícita por velocidad 4.5 G	S/. 14.990	

Fuente: Oferta Comercial Residencial Telefonía Móvil (OSIPTEL) Elaboración: ST-TSC

CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



Gráfico N° 11: Comparación de planes América Móvil (189 soles) y Tarifas implícitas

A junio 2017		A octubre 2018	
Descripción	Características	Descripción	Características
Claro Max 189	S/189.0	Max Internaciones 189.9	S/189.9
Datos	15360 MB	Datos	ilimitado
Voz (minutos a cualquier operador)	ilimitado	Voz (minutos a cualquier operador)	ilimitado
Mensajes	ilimitado	Mensajes	ilimitado
Velocidad 4G	hasta 5 Mbps	Velocidad 4G	hasta 5 Mbps
		Velocidad 4.5G	hasta 10 Mbps

Concepto	Tarifa	Concepto	Tarifa	Variación %
Tarifa implícita por datos	S/. 0.012	Tarifa implícita por datos	S/. 0.000	-100.0%
Tarifa implícita por voz	S/. 0.000	Tarifa implícita por voz	S/. 0.000	-
Tarifa implícita por SMS	S/. 0.000	Tarifa implícita por SMS	S/. 0.000	-
Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 37.800	Tarifa implícita por velocidad 4G	S/. 37.980	0.5%
		Tarifa implícita por velocidad 4.5 G	S/. 18.990	

Fuente: Oferta Comercial Residencial Telefonía Móvil (OSIPTEL) Elaboración: ST-TSC

142. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “Por su precio o tarifa” para contratar el servicio con AMÉRICA MÓVIL se vio afectada por el uso de la banda 2.6 GHz, dado que le permitió a la empresa ofrecer mejores atributos a menores tarifas (tarifa implícita) y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor α .

d) Promociones, ofertas y beneficios:

143. El uso ilícito de la banda 2.6 GHz permitió mejorar en las características de los planes ofrecidos en el 2018, lo cual se dio con la inclusión de las redes sociales ilimitadas en los planes más económicos.

144. Asimismo, la empresa lanzó la promoción denominada “Prepago Chévere” (31) mediante la cual ofrece bonos a los consumidores prepago que realicen recargas. Estos bonos incluían redes sociales ilimitadas (Facebook, Twitter y WhatsApp) y paquetes de datos (32).

145. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “Promociones, ofertas y beneficios” también se vio afectada por el uso de la banda 2.6 GHz, dado que le permitió a la empresa administrar promociones asociadas al uso del espectro y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor α .

CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



³¹ Esta promoción fue lanzada en noviembre de 2017 con código SIRT TPTM20170000951.

³² Mayor información ver registro SIRT TPCNV2018000879.

Gráfico N° 12: Publicidad de promociones



Fuente: Web institucional de América Móvil

Elaboración: ST-TSC

Características Claro Max 39 en junio de 2017 ver <https://bit.ly/3quSukD> Características Max Internacional 39.9 en octubre de 2018 ver <https://bit.ly/3D3xu81>

Gráfico N° 13: Publicidad de oferta de servicios móviles



Fuente: web institucional de América Móvil (<https://bit.ly/309cwWJ>)

e) Por su tecnología moderna y por su oferta de equipos:

146. Las razones por su tecnología moderna y por su oferta de equipo se tratan de forma conjunta dado que se encuentra relacionadas. Así encontramos que AMÉRICA MÓVIL publicitó el uso de su GIGARED 4.5 como una de las más modernas tecnologías y, adicionalmente, inició la comercialización de sus equipos 4.5G durante el periodo de comisión de la infracción, por lo que se considera que se encuentran relacionados con el uso de la banda 2.6GHz y, por lo tanto, deben considerarse para el ajuste del factor α .



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Gráfico N° 14: Comparación de planes

Claro Servicios Tienda Ayuda Buscar Q MI Claro

Acelera_

GIGARED 4.5G

Elige un equipo y sé parte de esta nueva experiencia

VER MÁS EQUIPOS AQUÍ

Modelo	En portabilidad 12 cuotas de:	Max Internacional
HUAWEI P20 Pro	S/249	289.90
XPERIA XZ Premium	S/81	189.90

Precio válido del 27/6/2018 al 27/7/2018 en Portabilidad Portago. Stock más 50 unidades. Mínimo 1 equipo por mes. Sujeto a evaluación crediticia. Precios Portago sin garantía aplican con acuerdo de equipo a 18 meses. Venta en cuotas no está disponible en codenas de tiendas. Aplican con acuerdo de equipo a 12 meses y contrato de venta en 12 cuotas mensuales. Más info en claro.com.pe/eqguicuentas.

Fuente: <https://bit.ly/309cwWJ>

CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 17HK1K6e16812



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Gráfico N° 15: Publicidad GIGARED 4.5G

Claro anuncia lanzamiento comercial de su red 4.5G en el Perú

MIÉRCOLES, 13 DE JUNIO DE 2018



-Denominada comercialmente como la GigaRed 4.5G, Claro ha renovado su tecnología para ofrecerla inicialmente en más de 160 centros poblados de 9 departamentos del país.

-Pruebas realizadas en distintos lugares de Lima han registrado velocidades de descarga de hasta 300 Mbps [megabits por segundo]. -

-Claro pone a disposición de sus usuarios 20 modelos de equipos móviles compatibles con la **GigaRed 4.5G**

Lima, 13 de junio de 2018.- Después de México, Ecuador, Brasil y República Dominicana, Claro Perú se suma a la lista de países del grupo América Móvil en lanzar su red 4.5G, denominada comercialmente como la **GigaRed 4.5G** de Claro, con la que los clientes que ya tienen un equipo compatible vienen disfrutando de esta nueva red que mejora la experiencia de velocidad de datos móviles.

La GigaRed 4.5G de Claro está disponible inicialmente en algunas zonas de más de 160 centros poblados ubicados en Lima, Arequipa, Cusco, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica y Huánuco.

Para que los usuarios puedan disfrutar de la GigaRed 4.5G necesitarán contar con tres (3) elementos: un equipo móvil con hardware y software compatible con la red 4.5G de CLARO, un chip 4G y estar en zona de cobertura 4.5G.

"Una vez más, marcamos un importante hito en nuestra operación en el Perú, hemos renovado nuestra red poniendo a disposición de nuestros clientes una de las más modernas tecnologías. Hoy más de 100 mil clientes que ya contaban con equipos móviles compatibles disfrutaban de la GigaRed 4.5G de Claro. Para los que aún no tengan uno, los invitamos a revisar los equipos compatibles que ofrecemos para vivir una nueva experiencia de velocidad", manifestó Humberto Chávez, Director General de Claro.

"La estrategia de la nueva Red Claro no solo apunta a crecer la cobertura 4G sino también a implementar lo último en tecnología. En lo que va del año hemos crecido casi 30% nuestra cobertura 4G y pretendemos mantener ritmos de crecimiento similares en el despliegue de la GigaRed 4.5G", añadió.

Así con este lanzamiento, la empresa de telecomunicaciones pone a disposición del mercado peruano un amplio portafolio de equipos móviles compatibles con la GigaRed 4.5G, para que gracias a esta tecnología los clientes puedan descargar mayor cantidad de información en menor tiempo.

Fuente: <https://www.claro.com.pe/institucional/centro-de-prensa/gigared/>

f) La mayoría contrataba con esta empresa:

147. AMÉRICA MÓVIL paso a ser la empresa con mejor posición neta de portaciones (líneas ganadas menos líneas perdidas) en el año de uso ilícito de la banda 2.6 mientras que en años anteriores lo fue Entel. El mayor volumen de portaciones hacia AMÉRICA MÓVIL en el período de uso ilícito de la banda 2.6 GHz generó la percepción de los consumidores respecto de que la mayoría de consumidores contratan con esta empresa. Así, si bien es cierto que la mayoría de personas contrató con AMÉRICA MÓVIL el servicio, esta ofreció



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento](https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento) Clave: 17HK1K616812



mayores atributos que están vinculados con el uso ilícito de la banda 2.6 GHz como mayor velocidad de descarga (en Mbps) y mayor capacidad de navegación, los cuales fueron detallados en la razón “Mayores atributos por el plan contratado (literal a).

- 148. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “La mayoría contrataba con esta empresa” se vio afectada por el uso de la banda 2.6 GHz dado que le permitió a la empresa administrada ofrecer mejores atributos (velocidad de navegación, capacidad de navegación entre otros) y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor alpha.

Cuadro N° 11: Evolución de la posición de neta de líneas portadas (33)

Table with 6 columns: Período, Entel, Viettel, América Móvil, Telefónica, Resto de empresas. Rows for years 2016-2019.

Fuente: Punku – OSIPTEL

Elaboración: ST-TSC

g) Por recomendación de familiares y amigos:

- 149. Esta razón se encuentra vinculada con la descrita previamente (la mayoría contrataba con esta empresa). El uso ilícito de la banda 2.6 GHz permitió mejorar los atributos y la señal del servicio de telefonía móvil de AMÉRICA MÓVIL (motivos que se detallan en los literales a) y b) motivo por el cual, mayor cantidad de usuarios contrató con esta empresa (razón vista en el literal f) y por ende también se incrementó en familiares y amigos, con lo cual su percepción sobre este servicio mejoró. Así, cualquier recomendación sobre el servicio se vio influenciada por una mejora debido al uso ilícito del espectro.

- 150. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “por recomendación de familiares y amigos” para contratar el servicio con AMÉRICA MÓVIL se vio afectada por el uso de la banda 2.6 GHz y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor alpha.

h) Por su reputación o marca:

- 151. Esta razón se encuentra muy relacionada a las dos razones señaladas previamente, pues en tanto una mayor cantidad de usuarios prefieran la marca (literal f), una consecuencia es que las recomendaciones en entornos cercanos como amigos y familiares crece (literal g) y esto genera una mejor percepción y reputación de la marca de la empresa. Además, como ya se explicó en las razones previas, el uso ilícito de la banda 2.6 GHz permitió mejorar los atributos y la señal del servicio de telefonía móvil de AMÉRICA MÓVIL motivo por el cual, la percepción y reputación de la marca de la empresa mejoró. Así, ante una mejor percepción de los usuarios (generado por las mejoras que brinda el uso ilícito de la banda 2.6 GHz), esta generó mayores incentivos para contratar con la empresa y/o recomendarla.

- 152. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “por su reputación o marca” se vio afectada por el uso de la banda 2.6 GHz y, por lo tanto, debe considerarse para el ajuste del factor alpha.



33 Se construyó utilizando la variable “Líneas ganadas y perdidas por operador”. Información disponible en el portal PUNKU del OSIPTEL (https://punku.osiptel.gob.pe/FrmLogin.aspx#).

i) Era la única opción:

153. Esta opción se encuentra relacionada con la “cobertura”, pues versa sobre el hecho de que una determinada empresa proveedora es la única que puede brindar el servicio en una determinada localidad. Así, se entiende que no habría otro operador disponible para ofrecer el servicio existiendo solo una empresa para contratar el servicio.
154. Al respecto, la herramienta “Checa tu señal” del OSIPTEL permite apreciar que AMÉRICA MÓVIL fue la única empresa que contaba con cobertura 4G en la localidad de Santa María en el distrito de Bella Unión en la provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa al primer trimestre de 2021.

Gráfico N° 16: “Checa tu señal”Fuente: Checa tu señal (<https://bit.ly/3DeiGU5>)

Elaboración: ST-TSC

155. Al revisar la evolución de la cobertura de dicha localidad se ha podido observar que en setiembre de 2016 ⁽³⁴⁾ dicha localidad no contaba con cobertura 4G, pero para junio de 2017 ⁽³⁵⁾ se registró cobertura 4G. Lo anterior permite afirmar que el uso ilícito de la banda 2.6GHz permitió a AMÉRICA MÓVIL expandir su cobertura mediante un uso más eficiente del espectro y cubrir un mayor número de localidades como el centro poblado de Santa María en Arequipa.

BICENTENARIO
PERÚ 2021

156. Por otro lado, resulta razonable concluir que al 2018, fecha comprendida en el período de uso ilícito de la banda 2.6 GHz, no existió otro operador en esta localidad a excepción de AMÉRICA MÓVIL considerando que la información de “Checa tu señal” muestra que AMÉRICA MÓVIL era la única empresa que prestaba el servicio al primer trimestre del año 2021.
157. Así, los consumidores que eligen esta opción son aquellos que solo podían contratar con AMÉRICA MÓVIL dado que era la única empresa que contaba con cobertura en su zona, pero una cobertura influenciada por el uso ilícito de la banda 2.6 GHz.

BICENTENARIO
PERÚ 2021

³⁴ Ver cobertura disponible en <https://bit.ly/3CaiHac>

³⁵ Ver cobertura disponible en <https://bit.ly/3C9YPUW>



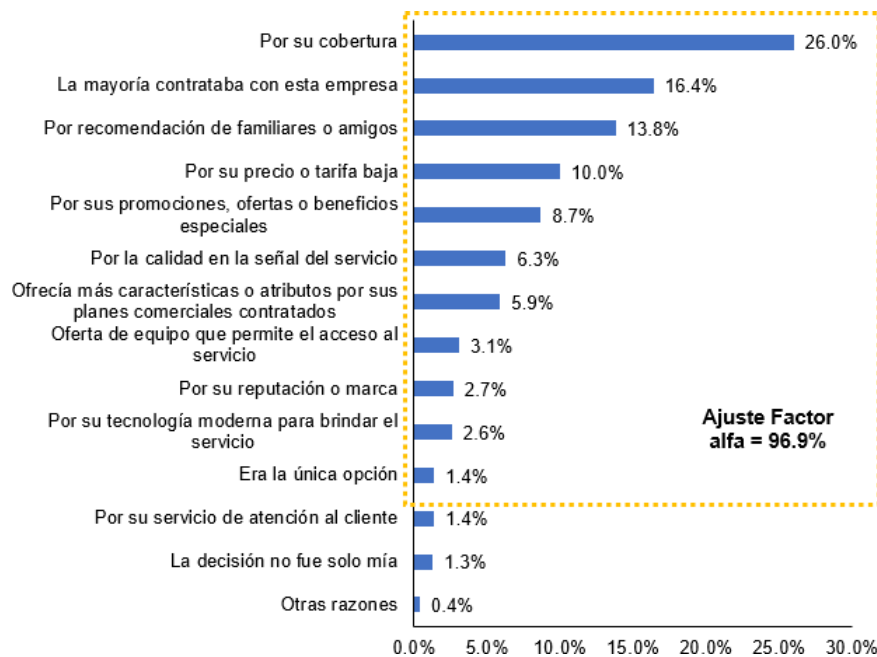
158. En virtud de lo anterior, resulta adecuado considerar que la razón “era la única opción” se vio afectada por el uso ilícito de la banda 2.6 GHz y, por lo tanto, deben considerarse para el ajuste del factor α .

j) **Resto de razones:**

159. El resto de razones señaladas en la encuesta no estarían relacionadas con el uso ilícito de la banda 2.6 GHz. En virtud de lo anterior, se considera que resulta adecuado no agregarlas para el ajuste del factor α .

160. En base a lo anterior, se observa que muchas de las motivaciones se encuentran vinculadas entre ellas y el 96.9% de las personas señalaron razones, que estarían vinculadas con el uso ilícito de la banda 2.6 GHz. **En tal sentido, corresponde ajustar el factor α en dicho valor.**

Gráfico N° 17: Razones para contratar el servicio de CLARO dado que tienes un equipo celular con acceso a internet (2018)



Fuente: ERESTEL 2018

Elaboración: ST-TSC

161. En ese sentido, se presenta en el siguiente cuadro el nuevo factor alfa con los ajustes considerados:



**Cuadro N° 12: Variable Alfa Violación de normas**

Año	Alfa Resolución CCP	Factor de ajuste Alfa	Alfa Resolución TSC
2017	4.30%	96.9%	4.17%
2018	3.06%	96.9%	7.13%
2019	5.39%	96.9%	12.35%
2020	0.74%	96.9%	12.59%

Elaboración: STTSC

Cuadro N° 13: Variable Alfa Cláusula General

Año	Alfa Resolución CCP	Factor de ajuste Alfa	Alfa Resolución TSC
2017	4.30%	96.9%	4.17%
2018	3.06%	96.9%	7.13%
Junio 2019	2.43%	96.9%	9.48%

Elaboración: STTSC

162. Por todo lo mencionado, se estiman en parte los argumentos señalados por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.
163. De otro lado, con relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL sobre que la decisión de los usuarios para elegir a su empresa no sería consecuencia del uso de la banda 2.6GHz, sino también por la modernización de su red. Es decir, una de las principales razones de la mencionada encuesta (cobertura), no estaría necesariamente relacionada a la banda 2.6 GHz.
164. Respecto a lo anterior, este Tribunal solicitó a AMÉRICA MÓVIL que explique y detalle de manera técnica los atributos referidos a la mencionada “Modernización de la red”, detallando y disociándolos de los beneficios que produjo el ingreso y uso ilícito de la banda 2.6GHz. La mencionada solicitud fue realizada en la sesión de informe oral ⁽³⁶⁾ y AMERICA MÓVIL mediante Escrito N° 29 ⁽³⁷⁾ respondió a algunas interrogantes surgidas del mencionado Informe Oral, entre ellas la relacionada a la “modernización de la red”.
165. Al respecto, la empresa señaló que la modernización estaría basada en seis pilares: i) la modernización de las redes de acceso; (ii) la implementación de una nueva red de transporte de alta capacidad basada cien por ciento en fibra óptica; (iii) contenido más cerca del usuario; (iv) la modernización del Core Network; (v) la liberación de espectro para 4G LTE de 5 a 10 MHz en la Banda 1900; y, (vi) la implementación de una Red 4G LTE en el bloque adjudicado dentro de la Banda de 700MHz.
166. De los pilares señalados en el párrafo previo, los numerados del (i) al (iv) no cuentan con ninguna explicación o detalle que fundamente como estos mejoraron los atributos de su servicio y como estos no se encuentran relacionados a los que brindo el ingreso de la banda 2.6 GHz, es decir se limitan a ser afirmaciones.



36 Realizada el 11 de febrero de 2022.

37 Presentado con fecha 01 de marzo de 2022.



167. Los pilares (v) y (vi) se pueden entender como incremento de espectro dedicado a la red 4G LTE. La empresa señala “Un aspecto clave en este proceso de modernización fue **la liberación de espectro para 4G LTE** dentro de la Banda 1900 MHz y **la implementación de la Red 4G LTE en la banda de 700 MHz** (adjudicada en mayo 2016), **logrando con ello descongestionar la Banda 1900 MHz** en la cual venían navegando de manera compartida las tecnologías 2G, 3G y 4G LTE. **Ello tuvo como consecuencia que los usuarios experimentaran mayor velocidad y cobertura**” (énfasis agregado).
168. Según lo señalado por la empresa, la implementación de más banda para la Red 4G LTE en la banda 700 MHz, resultó beneficiosa también para usuarios que tenían cobertura por medio de la banda 1900 MHz al encontrarse esta menos congestionada y con lo cual experimentaron mejoras en su servicio. La misma idea señaló el CCP al mencionar que el uso ilícito de la banda 2.6 GHz permitió no solo mejorar a los usuarios que se encuentran coberturados con esta banda, sino también a los que se encuentran con la banda 700 MHz y 1900 MHz al descongestionarlas. En ese sentido, existe una contradicción cuando la empresa señala que solo los usuarios de las zonas de cobertura de la banda 2.6 GHz fueron los beneficiados (38), pues esta misma empresa señala que el ingreso de mayor cantidad de banda ayuda a las otras a descongestionarlas y brindar una mejor experiencia.
169. Por otro lado, si bien estos pilares se dieron previos al uso ilícito de la banda 2.6 GHz, en esta resolución se ha mostrado que los cambios importantes y mejoras de atributos recién se dieron con posterioridad al uso de la mencionada banda. Por lo que, si bien la empresa puede considerar como importante estos pilares, los mismos no generaron mejoras importantes por sí solos; además, como se explicó anteriormente la banda 2.6 GHz es muy valorada para el servicio 4G y 4.5G, en ese sentido el ingreso de esta banda ha sido uno de los principales “pilares” para la mejora del servicio de la red de la empresa.
170. Por lo expuesto, este Tribunal no comparte lo señalado por la empresa sobre que las mejoras en su servicio y, por ende, en la preferencia de los usuarios (migraciones hacia su empresa) se deba exclusivamente a la modernización de la red CLARO, como si se tratara de un factor a ser evaluado de manera aislada sin considerar lo señalado en los párrafos precedentes.
171. Finalmente, considerando los ajustes del factor alfa y beta, los nuevos valores para los ingresos ilícitos presentarán ajustes, los cuales se recapitularán en los siguientes párrafos.
172. Tomando en cuenta lo señalado en el numeral 92, para obtener los ingresos relevantes se multiplica los ingresos por renta mensual de internet móvil de telefonía móvil de la empresa por la ratio beta, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Ingresos relevantes} = \beta \times \text{Ingresos AM}$$

38 Véase el párrafo 16 del escrito de apelación de América Móvil (escrito 27 con fecha 21 de setiembre de 2021), donde la empresa afirma que el CCP se encuentra equivocado, pues está considerando como ingresos relevantes los obtenidos por el uso de la Banda 700 MHz, cuando la imputación por uso no autorizado está limitada a la Banda 2.6 GHz. Dicha argumentación fue rebatida y no fue acogida por este Tribunal, los sustentos se encuentran en los párrafos del 100 al 104 de la presente resolución.





173. A su vez, los ingresos relevantes serán ajustados por el factor alfa, obteniéndose como resultado el beneficio ilícito para cada tipo de infracción, como se aprecia en la siguiente fórmula:

Beneficio ilicito = alpha x Ingresos relevantes

174. Es importante precisar que tanto para los ingresos relevantes como para el beneficio ilícito se aplicaran para los periodos correspondientes a los meses de infracción de cada uno de los tipos imputados. Así, para la infracción de Violación de normas el cálculo se realiza de julio de 2017 a enero de 2020 y para la infracción de Clausula General el periodo es desde julio de 2017 a junio de 2019.

175. En el siguiente cuadro, a modo de resumen, se aprecia las distintas variables utilizadas para obtener los beneficios ilícitos en cada tipo de infracción:

Cuadro N° 14: Estimación de los ingresos ilícitos para la infracción de violación de Normas

Table with 7 columns: Periodo de infracción, Ingresos renta mensual (S/), % de centros poblados con la banda 2.6 GHz (beta), Ingresos relevantes (S/), Variación de líneas que acceden a internet respecto del total de líneas en servicio (alpha), Ingreso Ilícito acumulado en el periodo de infracción (S/), Ingreso Ilícito mensual en el periodo de infracción (S/). Rows include periods from July 2017 to Dec 2017, Jan 2018 to Dec 2018, Jan 2019 to Dec 2019, and Jan 2020.

(*) Se estimó los ingresos ilícitos mensuales dividiendo entre seis o doce la columna E según corresponda.

Cuadro N°15: Estimación de los ingresos ilícitos para la infracción a la Cláusula General

Table with 7 columns: Periodo de infracción, Ingresos renta mensual (S/), % de centros poblados con la banda 2.6 GHz (beta), Ingresos relevantes (S/), Variación de líneas que acceden a internet respecto del total de líneas en servicio (alpha), Ingreso Ilícito acumulado en el periodo de infracción (S/), Ingreso Ilícito mensual en el periodo de infracción (S/). Rows include periods from July 2017 to Dec 2017, Jan 2018 to Dec 2018, and Jan 2019 to Jun 2019.

(*) Se estimó los ingresos ilícitos mensuales dividiendo entre seis o doce la columna E según corresponda.

176. Se debe tener en cuenta que los beneficios ilícitos mensuales obtenidos para cada tipo de infracción serán actualizados al momento de realizar los respectivos cálculos de las multas. Estas consideraciones se detallan en el apartado correspondiente al cálculo de la multa.

3.3.3. Sobre la omisión de aplicar descuentos de costos

177. AMÉRICA MÓVIL señala que el beneficio obtenido por las empresas está constituido en





estricto por las ganancias que logra obtener en el mercado y no por los ingresos, de acuerdo a lo mencionado por el CCP en resoluciones anteriores. En ese sentido, agrega que el CCP omite ajustar los "ingresos ilícitos" calculados por el margen de ganancia, para así obtener el beneficio ilícito derivado de la conducta.

178. Asimismo, señala AMÉRICA MÓVIL que el margen operativo que correspondería utilizar en línea con la práctica seguida en pronunciamientos anteriores del OSIPTEL es el margen operativo del negocio de internet móvil, los cuales son negativos y ascienden a -15% para el 2017, -33% para el 2018 y -30% para el 2019. Dichos resultados permitirían evidenciar que dicho operador no habría percibido ninguna ganancia por la supuesta y negada infracción.
179. Sin perjuicio de ello, AMÉRICA MÓVIL propone que para el presente análisis se utilice el margen operativo, correspondiente al negocio de telecomunicaciones para cada año del periodo de la conducta. Al respecto, se observa en los estados financieros de AMÉRICA MÓVIL, que el margen operativo para el año 2017 es de 1.94%, para el 2018 asciende a 0.78% y para el 2019 es de 3.27%. En ese sentido, aplicando dichos márgenes a los ingresos relevantes de cada año, el supuesto y negado beneficio ilícito ascendería al monto de S/ 2 573.
180. Al respecto, para este Colegiado es importante resaltar que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor como consecuencia de la violación de la norma, es decir, es lo que percibe, percibiría o estima percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o estima ahorrar cometiendo la infracción.
181. Asimismo, desde una perspectiva de racionalidad económica, la multa actúa como un desincentivo para que el agente no cometa la infracción (prevención especial) y que otros agentes del mercado tampoco incurran en similar infracción (prevención general).
182. El beneficio ilícito que se considere para calcular las multas debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor, pues de lo contrario el infractor obtendrá una ganancia y tendrá incentivos para incurrir en la conducta tipificada. Así lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 00013-2021-TSC/OSIPTEL emitida en este mismo expediente, que, en los casos de violación de normas, el beneficio ilícito se determina a partir de dos conceptos, el ahorro de costos y la ganancia ilícita. Aquí es importante tener en cuenta que la ganancia ilícita es igual a los ingresos obtenidos por la comisión de la infracción, tal como ha sido señalado por este Tribunal ⁽³⁹⁾ y el INDECOPI en reiteradas resoluciones ⁽⁴⁰⁾. Asimismo, en el caso de la

³⁹ **Resolución N° 004-2013-TSC**

569. En tal sentido, el beneficio ilícito obtenido por TELEFÓNICA debería ser igual a la diferencia entre el número de líneas proyectadas con las observadas, multiplicadas por el valor de cada línea. Esta diferencia se multiplicará por el valor más económico que un usuario podría pagar por dicha línea en el mercado, a fin de construir una cota inferior del beneficio ilícito. Dado que en realidad existe un componente de heterogeneidad en la tenencia de líneas de los competidores, es importante resaltar lo conservador del cálculo; el beneficio podría ser incluso mayor si los usuarios tuvieran preferencias por líneas de mayores precios.
570. TELEFÓNICA ha señalado en su apelación que, para el cálculo del beneficio ilícito de la supuesta conducta anticompetitiva, debía restarse de los ingresos percibidos por dicha conducta los costos que supone brindar el servicio de telefonía fija. Al respecto, debe precisarse que el cálculo propuesto por TELEFÓNICA correspondería al beneficio obtenido por la realización de una práctica comercial lícita, sin embargo, dicho razonamiento no aplica en el presente caso, debido a que se está calculando el beneficio obtenido por la comisión de una infracción, entendido como aquella ganancia que no se hubiese registrado bajo condiciones normales, en caso no se hubiera cometido la falta.





cláusula general, si bien al ser una tipificación general no hay un concepto específico en base al cual se estime el beneficio ilícito aplicable a todos los casos, ello no ha resultado ser un impedimento para la determinación de este concepto en otros pronunciamientos según el caso en concreto (41).

183. Asimismo, se han observado estimaciones de multas que utilizan información de variación de tarifas o cuotas de mercado para estimar el porcentaje de ingresos ilícitos. Incluso se ha observado que, en determinadas infracciones, la totalidad de los ingresos han sido considerados como el beneficio ilícito producto de la infracción.
184. Por otro lado, si tomamos como válido lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, podría darse el caso en el que una empresa infractora haya obtenido ingresos ilícitos, pero los ha reinvertido hasta que su beneficio sea cero (o negativo) y, por ende, su margen de beneficio será cero (o negativo) correspondiendo no imponer una sanción dado que el beneficio ilícito sería nulo (o negativo) aun cuando los ingresos ilícitos le han permitido mejorar la prestación de su servicio. Así, el margen de beneficio es un elemento que se puede utilizar para aproximar los ingresos ilícitos, pero no necesariamente es el único ni corresponde que siempre sea utilizado.
185. Por lo tanto, de acuerdo a todo lo expuesto este Tribunal comparte la determinación del CCP sobre el beneficio ilícito y desestima lo alegado por AMÉRICA MÓVIL.

3.3.4. Sobre la probabilidad de detección

186. AMÉRICA MÓVIL indicó en su escrito de apelación que la probabilidad de detección

40 Resolución N° 0581-2015/SDC-INDECOPI

“c.2) Aplicación al presente caso

180. En el presente caso, la infracción cometida por la Municipalidad consiste en desarrollar la actividad empresarial de servicios veterinarios sin contar con una ley habilitante aprobada por el Congreso de la República. Por ende, su concurrencia en el mercado realizando dicha actividad por sí misma es ilícita. 181. En tal sentido, teniendo en cuenta anteriores pronunciamientos⁶², la Sala estima que el beneficio ilícito asciende al 100% de los ingresos brutos obtenidos por la Municipalidad por la prestación del servicio mencionado ilegalmente desde el inicio de su operación hasta la resolución de imputación de cargos, esto es, del 15 de febrero de 2010 al 31 de mayo de 2013. Por tanto, el beneficio ilícito es de S/. 210, 831.00 equivalente a 55.48 UIT.”

Resolución 008-2015/SDC-INDECOPI

“Aplicación al caso en concreto

54. De acuerdo a lo expuesto, los primeros factores que corresponde evaluar para graduar adecuadamente la multa son el beneficio ilícito y la probabilidad de detección.

55. Con relación al beneficio ilícito obtenido, se debe indicar que en pronunciamientos anteriores¹² se ha considerado que un dato objetivo a partir del cual se puede establecer **el beneficio ilícito derivado de una infracción administrativa es el de los ingresos brutos o recaudación respecto del bien o servicio comercializado en infracción de las normas de competencia desleal. Ello, toda vez que precisamente el beneficio ilícito responde a todos aquellos ingresos que el sancionado recibe y que no hubiesen sido percibidos de actuar conforme a ley, o lo que es lo mismo, son aquellas ventas que se explican únicamente como producto de la infracción.**”

(Énfasis agregado)

41 Ver: (i) Resolución N° 303-2013/SDC-INDECOPI emitida el 21 de febrero de 2013 en el Expediente N° 147-2011/CCD; y, (ii) Resolución N° 1511-2012/SC1-INDECOPI emitida el 10 de julio de 2012 en el Expediente N° 042-2010/CCD.





señalada para las infracciones es incorrecta debido a que tanto la autoridad sectorial (MTC) como el regulador fueron puestos en conocimiento de la presunta conducta infractora.

187. Así, por un lado, el MTC tuvo conocimiento del hecho detrás de la conducta imputada desde al menos junio de 2017, a raíz de la denuncia presentada por una empresa operadora, que derivó en la ejecución de acciones de fiscalización y el inicio de dos procesos sancionadores en contra de AMÉRICA MÓVIL.
188. AMÉRICA MÓVIL basa su afirmación en los Informes N° 0166-2017-GPRC/2017 y 00168-GPRC/2017, en los que la Gerencia de Políticas Regulatorias y de Competencia del OSIPTEL señala que "no queda clara la figura legal bajo la cual Claro ofrece sus servicios móviles usando el espectro radioeléctrico de operadores como TVS Wireless y Cablevisión; y sobre todo si dicho esquema de aparente "uso compartido" de espectro ha sido comunicado oportunamente al MTC".
189. AMÉRICA MÓVIL concluye que no corresponde asignar una probabilidad de detección baja para la infracción bajo la modalidad de violación de normas y media para la infracción a la cláusula general, sino alta para ambas infracciones, por lo que el cálculo de las multas en este extremo estarían incorrectamente determinadas
190. Al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 00013-2021-TSC/OSIPTEL determinó que la probabilidad de detección era baja respecto a la infracción por violación de normas y media para la infracción a la cláusula general.
191. Como se señaló en la Resolución N° 013-2021-TSC-OSIPTEL, con relación a la probabilidad de detección para el acto de violación de normas, este Tribunal consideró al igual que la primera instancia que la probabilidad de detección es baja, dado que AMÉRICA MÓVIL encubrió el uso ilícito del espectro en la Banda de 2.6 GHz a través de una figura legal, como es la comercialización de tráfico y servicios. Así, contrariamente a lo alegado por la recurrente, esta conducta no era fácilmente detectable por las autoridades involucradas ni por los agentes del mercado, dado que para determinar que en realidad se trataba de un uso directo del espectro, y no de comercialización de servicios, hizo falta que tanto el OSIPTEL como el MTC recurran a inspecciones y uso de dispositivos tecnológicos en diversas oportunidades.
192. Cabe señalar que, como lo mencionó el CCP, AMÉRICA MÓVIL indicó en su Escrito N° 21 que la probabilidad de detección asociada a esta infracción corresponde al valor de 30%, el cual representa el valor "bajo" de la probabilidad de detección aplicada en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados ⁽⁴²⁾. De las revisiones de las resoluciones citadas por AMÉRICA MÓVIL se observa que éstas evalúan dos probabilidades para una infracción asociada a no contar con título habilitante (30% si la empresa nunca tuvo concesión y 90% si la empresa tuvo concesión, pero fue cancelada).
193. Ahora bien, con relación a la probabilidad de detección de la infracción a la cláusula general, AMÉRICA MÓVIL indicó que la probabilidad de detección es alta, debido a que los actos que configuran la infracción no fueron ocultos. Al respecto, si bien algunos de los actos que forman parte de la infracción fueron públicos, el objetivo de esta fue precisamente el encubrir el uso ilícito del espectro radioeléctrico en la Banda 2.6 GHz a través de Acuerdos de Comercialización. En cierta medida, era visible que AMÉRICA



⁴² Numeral 129 de la Resolución No. 008-2019-CCP-OSIPTEL y Párrafo 2 de la página 66 de la Resolución No. 007-2014-CCP-OSIPTEL.



MÓVIL venía acaparando espectro, lo cual fue advertido en algunas ocasiones por el OSIPTEL, por lo que este Tribunal también coincidió con el CCP al considerar que la probabilidad de detección es media y le corresponde un valor del 50%.

194. Asimismo, como se mencionó en la Resolución impugnada, AMÉRICA MÓVIL señaló en su Escrito N° 21 que la probabilidad de detección asociada a esta infracción corresponde al valor de 65%, el cual es aplicado en pronunciamientos anteriores ⁽⁴³⁾. No obstante, el CCP ha señalado que ha utilizado en anteriores pronunciamientos probabilidades de 50% ⁽⁴⁴⁾ y 65% ⁽⁴⁵⁾, sin asignar una calificación específica, motivo por el cual, se estimó razonable utilizar como probabilidad de detección “media” el valor de 50%, para la presente infracción. Al respecto, este parámetro resulta compatible con la definición de “medio”, en una escala de probabilidad de 0% al 100%.
195. En virtud de lo señalado anteriormente, este Tribunal considera adecuado establecer la probabilidad de detección como baja y equivalente al 30% para la infracción de violación de normas y como media equivalente a 50% para la infracción a la cláusula general y desestimar lo señalado por AMÉRICA MÓVIL.

3.4. Cálculo de la multa a imponer

196. En virtud de lo anterior y de las modificaciones realizadas, este Tribunal procede a calcular la multa de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = \frac{BI_i \times (1 + r_i)^n}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

Donde:

- BI_i : Beneficio ilícito en el periodo de infracción
- r_i : Tasa de actualización en el periodo de infracción
- n : Periodo de actualización

197. Cabe precisar, que este Tribunal coincide con el CCP cuando señala que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes, pues no se ha evidenciado alguno de estos elementos durante el procedimiento.
198. En ese sentido, utilizando los beneficios ilícitos mensuales para cada tipo infractor señalados en los cuadros 14 y 15, las tasas WACC de actualización que se presentaron en el párrafo 79, los siguientes cuadros muestran los beneficios ilícitos actualizados y los montos de multas calculados para cada tipo de infracción:

⁴³ Este valor fue aplicado en la Resolución No. 008-2019-CCP-OSIPTEL para un caso en el "que no corresponde asignar una probabilidad de detección tan baja como la que se aplica en las conductas más complejas, como los casos de colusión".

⁴⁴ Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2015-CCO/OSIPTEL y Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 006-2016-CCO/OSIPTEL.

⁴⁵ Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 008-2019-CCP/OSIPTEL





Cuadro N° 16: Estimación del Beneficio Ilícito Actualizado con probabilidad de detección para la infracción de Violación de Normas

Table with 6 columns: Período de infracción, Período de actualización (meses), Beneficio ilícito mensual (S/), WACC mensual (S/), Probabilidad de detección, Beneficio ilícito mensual actualizado con probabilidad de detección (S/). Rows range from jul-17 to ene-20, with a total sum at the bottom.

Elaboración: STTSC- OSIPTEL





Cuadro N° 17: Estimación del Beneficio Ilícito Actualizado con probabilidad de detección para la infracción a la Cláusula General

Período de infracción	Período de actualización (meses)	Beneficio ilícito mensual (S/)	WACC mensual (S/)	Probabilidad de detección	Beneficio ilícito mensual actualizado con probabilidad de detección (S/)
jul-17	48.7	S/33,780.3	0.29%	0.50	S/77,651.2
ago-17	47.7	S/33,780.3	0.29%	0.50	S/77,422.2
sep-17	46.7	S/33,780.3	0.29%	0.50	S/77,201.2
oct-17	45.6	S/33,780.3	0.29%	0.50	S/76,973.5
nov-17	44.6	S/33,780.3	0.29%	0.50	S/76,753.8
dic-17	43.6	S/33,780.3	0.29%	0.50	S/76,527.4
ene-18	42.6	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/190,487.1
feb-18	41.6	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/189,361.9
mar-18	40.6	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/188,124.0
abr-18	39.6	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/186,933.7
may-18	38.6	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/185,711.6
jun-18	37.6	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/184,536.5
jul-18	36.5	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/183,330.1
ago-18	35.5	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/182,131.5
sep-18	34.5	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/180,979.1
oct-18	33.5	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/179,796.0
nov-18	32.5	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/178,658.3
dic-18	31.4	S/72,693.2	0.64%	0.50	S/177,490.4
ene-19	30.4	S/107,039.3	0.68%	0.50	S/263,362.2
feb-19	29.5	S/107,039.3	0.68%	0.50	S/261,692.2
mar-19	28.4	S/107,039.3	0.68%	0.50	S/259,855.7
abr-19	27.4	S/107,039.3	0.68%	0.50	S/258,090.8
may-19	26.4	S/107,039.3	0.68%	0.50	S/256,279.5
jun-19	25.4	S/107,039.3	0.68%	0.50	S/254,538.8
					S/4,223,889

Elaboración: STTSC– OSIPTEL

Cuadro N° 18: Estimación de la Multa en UIT – Violación de Normas

Conceptos	Montos
BI actualizado con probabilidad de detección	S/11,586,511
Factores agravantes y atenuantes	0%
No se evidenciaron	
BI actualizado con probabilidad de detección y agravantes y/o atenuantes	S/11,586,511
UIT 2021	S/4,400
Multa estimada (en UITs)	2633.3

Elaboración: STTSC– OSIPTEL





Cuadro N° 19: Estimación de la Multa en UIT – Cláusula General

Conceptos	Montos
BI actualizado con probabilidad de detección	S/4,223,889
Factores agravantes y atenuantes	0%
No se evidenciaron	
BI actualizado con probabilidad de detección y agravantes y/o atenuantes	S/4,223,889
UIT 2021	S/4,400
Multa estimada (en UITs)	960.0

Elaboración: STTSC– OSIPTEL

199. Este Tribunal considera que las multas resultantes ascienden a S/ 11 586 511 (2,633.3 UIT) y S/ 4 223 889 (960.0 UIT) por la infracción de violación de normas y cláusula general respectivamente. Asimismo, cabe destacar que se considera el valor de UIT de S/ 4 400 establecido para el año 2021, que corresponde al año del cálculo de la multa efectuada por la primera instancia.
200. Por lo tanto, corresponde aplicar el tope establecido para las infracciones graves e imponer a AMÉRICA MÓVIL las siguientes multas:
 - a) 700 UIT por la comisión de una infracción muy grave en la modalidad de violación de normas, tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD.
 - b) 700 UIT por la comisión de una infracción muy grave en la modalidad de cláusula general de la LRCD, tipificada en el artículo 6 de la LRCD.
201. Asimismo, cabe precisar que las multas impuestas cumplen con el límite financiero del 10% de los ingresos percibidos en el ejercicio previo, dispuesto en el artículo 52.1 de la LRCD, en tanto se verifica que las 1400 UIT de multas aplicadas, dados los topes máximos legales (700 UIT cada una), representan el 0.12% de los ingresos totales del infractor en el año 2020. Asociado a este punto, se precisa que las multas aplicadas (S/. 6.16 millones, en total) representan el 0.24% de los ingresos por renta mensual de internet móvil por telefonía móvil del infractor durante el periodo de la infracción (Julio 2017 - enero 2020, S/. 2 575 millones).
202. Finalmente, conforme a lo señalado en la Resolución N° 00013-2021-TSC/OСИPTЕL emitida por el TSC en este mismo caso, es posible concluir que la figura del concurso real de infracciones resulta compatible con el presente caso. Por dicho motivo, y en concordancia con el principio de razonabilidad, la multa total aplicable al presente caso deberá determinarse sumando cada una de las sanciones correspondientes a cada infracción hasta un máximo del doble de la multa de la infracción más grave, por lo que corresponde imponer una multa de mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.4.1. Ahorro de costo en el Beneficio Ilícito de la infracción de Violación de Normas

203. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este Tribunal considera que para el cálculo del beneficio ilícito en la infracción de violación de normas debió tenerse en cuenta para el análisis un componente adicional que concierne al “Ahorro de costos”.





204. Como se señala en los párrafos previos, el beneficio ilícito calculado para dicho tipo infractor corresponde íntegramente a ingresos ilícitos. No obstante, hay que considerar que AMÉRICA MÓVIL no solo obtuvo ingresos ilícitos por el uso indebido de la banda 2.6 GHz, sino también existió un costo evitado, es decir, se habría ahorrado potencialmente el costo de obtener el uso lícito de la banda. Como ya lo mencionó el CCP en la Resolución N° 004-2020-CCP/OSIPTEL, de acuerdo al marco normativo vigente la empresa pudo obtener el título habilitante para operar esta banda a través de un concurso público.
205. En ese sentido, utilizando la información señalada en el Informe N° 121-2019- MTC/26-27, en estricto el precio unitario de la banda (PUV) equivalente a 0.081 USD/MHz/Pop (46) se estima -de manera referencial- una valorización del espectro utilizado ilícitamente por AMÉRICA MÓVIL. Para obtener la valorización, dicho precio necesita ser multiplicado por el tamaño de espectro (en MHz) (47) utilizado y el tamaño de la población (48) en cada provincia donde se usaba el espectro.
206. La valorización resultante del tamaño de espectro de la banda 2.6 GHz utilizado por AMÉRICA MÓVIL equivale a un estimado de USD 143 499 215. Como se observa, la valorización calculada a través del presente ejercicio que sería producto del ahorro de costos resulta significativamente superior al beneficio ilícito generado por incremento de ingresos, al ser la banda analizada valorada por sus prestaciones, conforme sugiere la magnitud del PUV referencial utilizado para esta estimación, por lo que este Tribunal considera que, al haber operado dicha banda sin contar con un título habilitante obtenido a través de un concurso público, AMÉRICA MÓVIL tuvo un ahorro de costos que habría elevado el quantum del beneficio ilícito calculado por el CCP de haber sido considerado por este último. Una estimación de lo señalado se muestra de manera referencial en el Cuadro N° 20 a continuación:

CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

⁴⁶ El valor de PUV se obtuvo del Informe N° 121-2019-MTC/26-27 (Reordenamiento de la banda de 2500GHz). http://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/regulacion/proy%20normativos/2019/INFORME-121-2019-MTC-26-27.pdf

⁴⁷ La información de espectro y provincia se obtuvo de:

- Acuerdo de comercialización del 19/10/2016 disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/20xbetty/1-contrato-comercializacion-olo-tvs-cablevision-claro.pdf>
- Página 24 del Informe N° 0350-2019-MTC/29.02.1 del 3 de julio del 2019 (Informe final de instrucción del PAS seguido contra América Móvil).

⁴⁸ La información de población se obtuvo de: <https://www.osiptel.gob.pe/media/oddkm3da/informe-001-ce-ccpp-2020-1.xlsx>





Cuadro N° 20: Estimación del beneficio ilícito

Variables	AMERICA MÓVIL	CCP	Con Ingreso Ilícito y Ahorro de Costos
Ingreso ilícito con descuento de costos	S/2,573	No aplica	No aplica
Ingreso Ilícito	No aplica	S/2,138,059	S/2,873,726
Ahorro de costos	No aplica	No aplica	S/466,228,950 ⁴⁹
Beneficio ilícito sin actualizar ni aplicar la probabilidad de detección	S/2,573	S/2,138,059	S/469,102,675

Elaboración: STTSC– OSIPTEL

- 207. De esta manera, el beneficio ilícito se sustenta en la evasión de la regulación sectorial por parte de AMÉRICA MÓVIL, que habría decidido obviar los procedimientos existentes para la obtención de derechos de uso sobre espectro radioeléctrico (concurso público), a través de mecanismos legales como la adquisición de empresas y la suscripción de acuerdos de comercialización de tráfico y/o servicios.
- 208. No obstante, se ha considerado sobre este punto que carece de objeto remitir los actuados a la primera instancia a fin de que se modifique el cálculo del beneficio ilícito, toda vez que se trata de una apreciación distinta respecto de los medios probatorios obrantes en el expediente que no constituye causal de nulidad, de conformidad con el artículo 6 de la LPAG y considerando, además, que el cálculo del beneficio ilícito efectuado sobrepasa el límite legal establecido para este tipo infractor y se está confirmando la multa impuesta por el CCP.
- 209. Para este Tribunal es importante destacar la trascendencia de disuadir la comisión de este tipo de conductas en las que pretende proveer a una determinada actividad de un “ropaje artificial de legalidad” de “manera manipuladora”, para obtener importantes beneficios económicos que de otro modo -sin trasgredir el espíritu de la ley o su razón de ser- no se hubiesen obtenido⁽⁵⁰⁾; todo lo cual genera un detrimento sobre los demás competidores que desarrollan su actividad económica con un estricto cumplimiento de las “reglas del juego” imperantes en el marco normativo vigente. Se genera, como

⁴⁹ Se transformó el monto a soles utilizando el tipo de cambio al inicio del periodo de infracción (S/3.249 a julio 2017): <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2017-07/2017-07/>

⁵⁰ D. Mac Barnett y C. Whelan. The Elusive Spirit of the Law: Formalism and the Struggle for Legal Control. The Elusive Spirit of the Law. The Modern Law Review, 54(6), pág. 849

“The combination of specific rules and an emphasis on legal form and literalism can be used artificially, in a manipulative way to circumvent or undermine the purpose of regulation. Using this approach, transactions, relationships or legal forms are constructed in order to avoid the apparent bounds of specific legal rules.”

Traducción libre:

“La combinación de reglas específicas y un énfasis en la forma legal y el literalismo pueden usarse artificialmente, de manera manipuladora para eludir o socavar el propósito de la regulación. Utilizando este enfoque, las transacciones, relaciones o formas jurídicas se construyen con el fin de evitar los límites aparentes de normas jurídicas específicas”.





consecuencia, una suerte de “daño concurrencial” no derivado de la propia eficiencia del competidor, sino a través del uso artificial de la propia ley y/o de otros mecanismos legales o contractuales, para escapar del control legal vía un comportamiento oportunista.

210. Es precisamente, por las razones indicadas en los párrafos precedentes, que se destaca la alta reprochabilidad de este tipo de conductas (como aquellas que han sido imputadas a AMÉRICA MÓVIL en el presente caso) a las que la doctrina especializada denomina, de manera general, como “cumplimiento o acatamiento creativo”, que alude al proceso *“mediante el cual los regulados evitan tener que infringir las normas y lo hacen eludiendo el alcance de estas mientras transgreden su espíritu”*⁽⁵¹⁾.
211. Finalmente, en el sentido antes indicado, este Tribunal considera que, como ha ocurrido en el presente caso, los topes de multas establecidos en el artículo 52 de la LRCD podrían no ser lo suficientemente disuasivos para evitar, en el futuro, el desarrollo de conductas similares, en tanto el beneficio ilícito potencial supere los topes legales de multa. En ese sentido, resulta necesario solicitar al Consejo Directivo del OSIPTEL que se evalúe la pertinencia de gestionar en la vía correspondiente la elaboración de una propuesta normativa de modificación de los topes de multas establecidos en la LRCD.

HA RESUELTO:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 00071-2021- CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente el 23 de agosto del 2021, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00072- 2021- CCP/OSIPTEL, formulada por América Móvil Perú S.A.C., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente el 23 de agosto del 2021 y, en consecuencia se CONFIRMA dicha resolución, modificando sus fundamentos en el extremo que sancionó a América Móvil del Perú S.A.C con una multa de mil cuatrocientos (1 400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la

⁵¹ Robert Baldwin, Martin Cave & Martin Lodge. Understanding Regulation. Theory, Strategy, and Practice. Second Edition. Oxford, pág. 232.

“This is the process whereby those regulated avoid having to break the rules and do so by circumventing the scope of a rule while breaching the spirit of the rule. Let us suppose that, in order to protect small shops, a government legislates to prohibit retail premises with over 10,000 square metres of floor space from opening on Sunday afternoons. A retail firm might creatively comply with such a rule by dividing its 12,000 square metre operation into two linked operations of 6,000 square metres. It complies with the law but avoid the thrust of the legislation.”

Traducción libre:

“El proceso mediante el cual los regulados evitan tener que infringir las normas y lo hacen eludiendo el alcance de estas mientras transgreden su espíritu. Supongamos que, para proteger negocios pequeños, un gobierno legisla para prohibir la apertura de locales comerciales con más de 10,000 metros cuadrados de superficie los domingos por la tarde. Una empresa minorista podría de forma creativa cumplir con esta regla dividiendo sus 12,000 metros cuadrados en dos operaciones vinculadas de 6,000 metros cuadrados. Cumple con la ley, pero elude la fuerza motivadora de la legislación.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

comisión de la infracción al literal b) del artículo 14.2. y al artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, confirmadas mediante Resolución N° 00013-2021-TSC/OSIPTTEL, siendo calificadas ambas infracciones como muy graves, de conformidad con los criterios establecidos en la referida norma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución, la Resolución N° 00013-2021-TSC/OSIPTTEL, la Resolución N° 00072-2021-CCP/OSIPTTEL y la Resolución N° 004-2020-CCP/OSIPTTEL en el diario oficial El Peruano, así como en el portal web institucional del OSIPTTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL.

Artículo Quinto. - Notificar la presente resolución a América Móvil Perú S.A.C. y poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas y del Consejo Directivo del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. – Con el voto favorable de los señores vocales Eduardo Robert Melgar Córdova, Milagritos Pilar Pastor Paredes, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Richard Mark Sin Porlles en la Sesión N° 538 de fecha 9 de mayo de 2022

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 17HK1k6e16812